

1/17318

DISCURSO

LEIDO EN EL EJERCICIO

DEL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO,

POR EL LICENCIADO

DON ANTONIO VAZQUEZ Y LOPEZ-AMOR,

el día 8 de Abril de 1874.



MADRID:

IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE D. E. AGUADO.—PONTEJOS, 8.

—
1875.

DISCURSO

LEIDO EN EL EJERCICIO

DEL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO,

POR EL LICENCIADO

DON ANTONIO VAZQUEZ Y LOPEZ-AMOR,

el día 8 de Abril de 1874.




MADRID:

IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE D. E. AGUADO.—PONTEJOS, 8.

—
1875.

Al Excmo Sr Don Guillermo
Boitelend.

como muestra de respeto,

El autor


LIV
F-9
1/17318

Al Excmo. Señor

DON ESTANISLAO DE URQUIJO, MARQUÉS DE URQUIJO.

Excmo. Señor:

Los sentimientos de gratitud y respeto que abriga mi alma hácia V. E., me obligan á dedicarle este humilde trabajo. Acéptelo V. E., poniéndolo bajo la salvaguardia de su preclaro nombre; y agotando así hácia el autor todo el fondo de su beneficencia, hará que aparezca ante el público con el honroso título y noble carácter de agradecido.

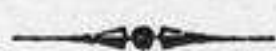
Al Excmo. Señor

Don Estanislao de Urquijo, Marqués de Urquijo

Excmo. Señor

Yo, el infrascripto, don Estanislao de Urquijo, Marqués de Urquijo, con el honoroso título y noble carácter de apudense, por el presente nombre, y queriendo así hacer el dicho todo el fin de su beneficencia, hace que aparezca ante el público con el honoroso título y noble carácter de apudense, por el presente nombre, y queriendo así hacer el dicho todo el fin de su beneficencia, hace que aparezca ante el público con el honoroso título y noble carácter de apudense, por el presente nombre, y queriendo así hacer el dicho todo el fin de su beneficencia, hace que aparezca ante el público con el honoroso título y noble carácter de apudense.

TEMA.



Carácter general de los Fueros municipales. Exámen de los de Leon y de Castilla. Influencia que ejercieron en el Derecho general posteriormente formado.

EXAMEN GENERAL

Carácter general de los Exámenes Generales.
Exámenes de los de León y de
Castilla. Influencia que ejercieron en
el Derecho general posteriormente.
Formado.

Exema. éo Ulma. Señar:

NADA hay que desaliente tanto al hombre, que siquiera sea obedeciendo á un deber ó cumpliendo una obligacion, se propone desarrollar y llevar á cabo un trabajo científico cualquiera, con la precision y el acierto que este trabajo se merece, como el examinar el desnivel que forzosamente existe entre su inteligencia y conocimientos, y la magnitud de la obra que trata de efectuar. Si se examina de un lado la limitacion de las facultades humanas, que producen esa multitud de contradicciones y pareceres que existen sobre cualquier cuestion, y que no pocas veces se traducen en abominables y sangrientas luchas; y se observa por otra parte, esa avidéz con que todos buscamos lo desconocido, caminando con unidad de pensamiento y de aspiraciones por esa fatigosa senda cuyo fin no conocemos, se comprenderá el desaliento que embarga en ocasiones, hasta el ánimo esforzado del génio, y que hacia esclamar á Newton: «*No quiero pensar mas en la Filosofía; imprudencia fué el perder el inestimable tesoro de mi*

reposo, para correr tras una sombra.» Y sin embargo, Newton trabajó y pensó, arrancando por último á la naturaleza, su mas escondido secreto, la mas sublime de sus leyes. Y si esta vacilacion preocupa á esos preclaros ingenios, que promueven los adelantos de los siglos y forman época en la historia de todas las ciencias, mucho mas y con mayor fundamento existirá en el que, vulgar entre los vulgares, y careciendo de conocimientos casi completamente, pretende sobrellevar una labor superior á sus fuerzas. A este solo le animan su constancia y sus esperanzas, que le dicen: *«Todos no somos igualmente capaces de producir grandes adelantos ni concebir grandes pensamientos; pero todos somos igualmente dignos de pensar, y todos tenemos la ineludible obligacion de pensar.»*

Teniendo en cuenta esta consideracion, y obediente á un deber reglamentario, me he propuesto llevar á cabo, con tanto ánimo y tan buen deseo como corto caudal de datos, el examen y desarrollo del siguiente tema:

Carácter general de los Fueros municipales.—Examen de los de Leon y de Castilla.—Influencia que ejercieron en el Derecho general posteriormente formado.

De la importancia de esta cuestion, no es posible dudar. El estudio de la Legislacion municipal, no solo es útil sino que es hasta indispensable para comprender nuestra historia y nuestra legislacion. Al examinar los fueros de los municipios, se examina una época gloriosa de nuestra historia social, que siempre se mira con esa halagüeña tristeza que acompaña al recuerdo del heroismo, puesto

que, como dice el docto escritor Martinez Marina: «*Ni aun el conocimiento de las Córtes influye tanto en el estudio de las costumbres y Derecho español antiguo, como el de los fueros y ordenanzas de los comunes, monumentos preciosos en que se contienen los puntos mas esenciales de nuestra jurisprudencia y Derecho público de Castilla en la Edad Média.*»

Pero si lo trascendental de este asunto ha sido reconocido, ora por la prudencia de algunos reyes que trabajaron por estender su conocimiento, considerando cuán indispensable es en las reformas jurídicas, atender á los precedentes; ó ya por ilustrados escritores, que veian la importancia que en sí mismo encierra el examen de la manifestacion mas genuina del Derecho pátrio, lo cierto es que por desgracia, este estudio se ha mirado en todos tiempos con general desprecio, permaneciendo oscuro aun hoy dia, en que se desconocen los fueros municipales, como se desconoce la época histórica en que florecieron, y en que, al ver perdidas las obras del maestro Galindez de Carbajal, que contenian preciosos datos referentes á estos monumentos legales, que habia reunido cumpliendo la órden que la Reina Católica le daba en su codicilo, y al observar cómo se desconocen los documentos que la constancia de Felipe II atesoró en la Biblioteca de su maravillosa obra, y cómo se desoyen los prudentes consejos de Jovellanos y Campomanes, se pueden aplicar y repetir las palabras que los eruditos Asso y de Manuel decian, copiando al P. Burriel, respecto de sus contemporáneos y antecesores: «*Que los que han escrito de Historia del Derecho español, fuera de otros yerros y faltas que han cometido, han dejado vacío de noticias el largo espacio de mas*

de seis siglos, que mediaron desde la entrada de los moros hasta la formacion del Fuero Real y Partidas ()*.

Hoy pues, mas que nunca, esta cuestion tiene interés y gran importancia, y reclama el auxilio de todos y la cooperacion de todos, como advertia Campomanes á Carlos III, cuando gestionaba para alcanzar su poderosa proteccion; de su conocimiento depende el conocimiento y la ilustracion de la época quizás mas gloriosa de nuestra historia, y seguramente de la mas importante de nuestra legislacion, puesto que en ella se forman los elementos que constituyen lo esencial y distintivo de nuestras leyes, que por esto se denomina *Precedente pátrio*.

Limitado por el tema el examen de los *fueros* á los de Leon y Castilla, de estos solo he de ocuparme, no sin hacer algunas observaciones que el buen método exige, relativas al carácter general que tiene toda la Legislacion municipal, y que con una breve reseña histórica de los fueros leoneses y castellanos, ocupará la *primera parte* de este discurso; pasando en la *segunda* á examinar el contenido de las leyes de los fueros, é investigar el carácter y la índole de sus disposiciones, para ver en la *tercera* cómo pudieron influir, ó influyeron de hecho, en las

(*) Apenas hay tratadistas de Derecho que examinen los fueros municipales con la amplitud que se merecen. Los antiguos comentaristas no fijan su atencion en esta parte de nuestro Derecho, con escepcion de los Doctores Asso y de Manuel, y el P. Burriel. Por lo que toca á hoy dia, se van publicando aunque lentamente algunos fueros y cartas-pueblas, siendo particularmente dignas de elogios las colecciones de la Academia de la Historia y del Sr. D. Tomás Muñoz y Romero, que aunque dejan mucho que desear y no poco por decir, han logrado presentar un cuadro de los mas importantes fueros municipales españoles.

modificaciones que sufrió el Derecho español, cuando por los códigos y leyes del Rey sábio y sus sucesores, pasó de la variedad y disgregacion á la unidad, y al estado de único en su aplicacion, general en sus disposiciones.

I.

¿Quid dignum memorare tuis, Hispania,
terris vox humana valet? (*Claudianus.*)

Muchos siglos de labor y de fatigas constituyen el desarrollo de la actividad humana en sus múltiples y variadas manifestaciones, y el camino del progreso no es sino estrecha senda rodeada de espinas y desgracias, unidas con armonía y grandeza á glorias, ilusiones y esperanzas. Insaciable la humanidad, camina constantemente en busca de sus ideales, lo bello y lo bueno, lo verdadero y lo justo; pretende conocer todo lo que es capaz de conocer; lucha sin cesar con encontrados elementos; y en su marcha, tan forzada como penosa, se encuentran confundidos y mezclados, el génio y las virtudes con la ignorancia y los crímenes.

Por esto todos los períodos de la Historia son igualmente importantes, porque todos aunque diferentes, tienen un fondo comun, y están sujetos á leyes que, desprendiéndose de la unidad de nuestra naturaleza y de nuestros sentimientos, presiden la no interrumpida marcha de los adelantos, y rigen la inmensa sucesion de los hechos. Pensar que el dia que pasa no tiene relacion con el que le sigue, ni el siglo que marchó con el que viene, á la par

que una insensatez, es un agravio inferido á la dignidad humana, puesto que la Historia es como una gran cadena, cuyos eslabones, íntimamente relacionados entre sí, están constituidos por el hombre, y ni el tiempo los puede correr, ni las revoluciones desligar.

Dedúcese de aquí el poco fundamento con que algunos escritores, por mas que sean ilustres y preclaros, atacan y desprecian ese período de la Historia que se denomina Edad Média, escarneciendo sus instituciones, y vilipendiando sus mas gigantescas empresas. Voltaire, el injuriador constante del género humano, dice *«que la Edad Média se debe conocer tan solo para despreciarla;»* Helvecio la llama *«estúpida y desenfrenada edad;»* Botta la califica de *«estéril barbarie;»* y hasta el gran Montesquieu declara *idiotas* las leyes de los germanos, sin escluir las de los visigodos, desconociendo, al decir esto, la superioridad que tienen las leyes que se fundan en la moral, en la conciencia y en los sentimientos, sobre aquellas que obedecen á las sutilezas y artificios que un legislador impuso á un pueblo regido por la arbitrariedad y el despotismo, en todos los dias de su existencia. Estas aserciones, por mas que sean de eminentes escritores, carecen de sentido, porque la oscuridad que reina sobre esta época, no es razon suficiente para juzgarla de una manera tan desfavorable, ni para atacarla tan duramente, ni para calificarla con términos tan grotescos: si es verdad que la Edad Média semeja el caos, donde no existe una idea fija, ni predomina un sentimiento determinado, tambien es cierto que esta edad es la madre de nuestra civilizacion; tambien es cierto, que esta edad da libertad á los

hombres, que antes eran esclavos; extension á los estudios que el mundo antiguo limitaba; vida propia á las ciudades oprimidas en otros tiempos; y por último, esta edad, sancionando la infinita moral del cristianismo, da margen á legislaciones mas justas y racionales, que unidas mas tarde con el Derecho romano, y tomando de este algunas materias que desarrolla con estudiada perfeccion, ocasiona las legislaciones actuales, y da origen á los códigos que hoy rigen las naciones de la culta Europa. No es posible por tanto, censurar con fundamento la Edad Média, porque no es posible censurar un período que, empezando por redimir á los pueblos que yacian bajo el peso brutal de las legiones romanas, termina su carrera con los descubrimientos del siglo XV, fruto de su constante y laborioso trabajo. Y por otra parte, ¡cuánta grandeza y cuánta magnificencia acompaña á las instituciones sociales, políticas y jurídicas de la Edad Média, que parece que se suceden y varian, mas que obedeciendo á imperiosas necesidades, atendiendo y cumpliendo sin entorpecimiento las leyes divinas del progreso, y caminando sin vacilar por entre el heroismo individual y los esfuerzos sociales! El examen del feudalismo y de los municipios, dan buena prueba de esto; y he aquí por qué al estudiar la legislacion municipal, es necesario comenzar con estas afirmaciones; pues las ágras censuras que contra la Edad Média se dirigen, vienen á herir directamente á estas instituciones y estas leyes, que formaron algun tiempo su vida y su manera de sér.

La legislacion municipal reviste el mismo carácter de generalidad que revisten los municipios. Ni estos ni

aquella fueron patrimonio exclusivo de Castilla y de Leon, ni existieron únicamente en España. Consecuencias lógicas y naturales de la constitucion y costumbres de los pueblos germánicos, unidas á las necesidades de los tiempos posteriores, aparecieron y existieron donde el elemento individualista puso su planta, obedeciendo á las mismas causas y revistiendo formas semejantes, aunque variando los caractéres peculiares de cada fuero, como variaban las condiciones propias y distintivas de cada pais. Precisa portanto, examinar en primer término estas causas generales que produjeron los municipios, y por consiguiente su derecho: que para conocer la índole de una legislacion, es necesario conocer la sociedad á quien regia, si es cierto que las leyes son el espejo fiel donde se retratan las ideas, las costumbres y el grado de civilizacion de los pueblos.

Pues bien; la causa general y eficiente de la aparicion y existencia de los municipios, es el feudalismo. Al espirar el imperio romano, despues de haber hecho hermanos de esclavitud á casi todos los pueblos de la antigüedad, ya habia tenido la humanidad ocasion de contemplar el sentimiento de la dignidad individual, en cuya defensa habia corrido abundante la sangre generosa de los mártires cristianos. Este sentimiento individual, unido con la ferviente fé que siempre acompañaba á los primeros creyentes del Nazareno, hizo que los bárbaros exterminasen la civilizacion romana, y acabasen con aquella sociedad, abrumada ya bajo el peso de tantas glorias, y vencida por los achaques de su corrupcion: este sentimiento se desarrolló y dominó en toda la Edad Média, y fué la causa del feudalismo, y el origen de los municipios y comunidades,

y en una palabra, el elemento nivelador y regenerador de los vicios y situación sociales de aquel tiempo.

Mas como todas las instituciones tienen su razon histórica y un *por qué* aparecen y mueren, el feudalismo tambien la tiene, aunque Montesquieu afirme que obedece tan solo á «*esa costumbre de los pueblos, de imponer á los débiles homenajes y tributos,*» mofándose, al decir esto, de los que pretenden buscar su fundamento en causas mas racionales y verdaderas. Nacido, como queda dicho, de la union del sentimiento individualista germano, con el cristianismo y los restos de la cultura romana; hijo de las transformaciones que sufrieron aquellos magnates y gobernadores, que crecian en poder y riquezas de un modo prodigioso, merced á los auxilios que prestaban á los monarcas, el feudalismo fué por largo tiempo la forma constitutiva de aquella sociedad, llenando y satisfaciendo una necesidad histórica, y produciendo el sentimiento de la nobleza y de la hidalguía individual, que llevó á cabo tantas proezas con tan escasos elementos. Pero la institucion del feudalismo, como todas las instituciones humanas, llegó andando el tiempo, á viciarse, extralimitarse y corromperse, siendo, en vez de brazo sostenedor y ayuda del orden social, causa constante de males y disturbios; si en otro tiempo era el auxiliar poderoso de los reyes, luego se convirtió en su mas cruel enemigo; y el defensor de los pueblos, hubo de trocarse en verdadero verdugo de la humanidad. De aquí que fuese indispensable la aparicion de otra institucion que, oponiéndose al feudalismo, contrarestase los desórdenes que producía. Los reyes desamparados de sus antiguos defensores, que á su liberalidad y

mercedes correspondian con ingraticudes y desafueros, guerreando á menudo con ellos, y siendo no pocas veces vencidos, hubieron de volver su vista hácia el pueblo, tambien abatido y humillado por los nobles, y arrojándose en sus brazos encontraron el único auxilio que podia oponerse con ventaja á la nobleza; pues, como dice el Señor Escosura (*): «*Nada mejor para contrarrestar y vencer el feudalismo aristocrático, que el feudalismo democrático.*» Las gracias, exenciones y gabelas que antes los monarcas otorgaban á los nobles, se convirtieron en privilegios y fueros municipales, que hicieron poderosas á las comunidades. Peleaban estas con los señores en defensa del rey; así es que las postrimerías del feudalismo estan formadas en todas partes por una série no interrumpida de sangrientas luchas, de las que dan buena prueba los municipios españoles. Al cabo los señores son vencidos en todas partes, adquiriendo los comunes y villas un poder, si se quiere mayor al que habia tenido el feudalismo. Los municipios italianos, despues de haber hecho tributarios á todos los nobles, con excepcion de aquel poderoso Marqués de Monteferrato, adquirieron, como los Francos, las tan renombradas *Cartas de comunidad*, que correspondian á los privilegios de los *Boroughs* ingleses y alemanes, y á los *Fueros municipales* españoles; y de este modo se verificó el cambio social que, acumulando este elemento que representaba el espíritu nacional, habia de contribuir luego en gran parte á la formacion de las naciones, con esa vida

(*) Memoria sobre el Feudalismo, premiada por la Academia de la Historia.

propia, á la par que general y comun que distingue á las de nuestros tiempos.

Esto es innegable y evidente. Analizando y comparando la historia de los municipios de toda Europa, se deduce en primer término el carácter general que á todos comprende; y como consecuencia, la necesidad de que todos reconociesen las mismas causas, apareciendo por semejantes motivos. Los elementos romano y germano, en todos lados existieron; el cristianismo llegó en poco tiempo á dominar en Europa; y siendo esto así, la constitucion comunal, con todos habia de contar para formarse, á todos estos móviles habia de obedecer. ¿A qué, pues, el exclusivismo de algunos escritores que, como *Raynouard*, sostienen que fueron los municipios consecuencia tan solo de los romanos, y como una continuacion de aquellos, ó que afirman con *Savigni*, *Romagnosi* y en general todos los alemanes, que obedecieron tan solo al indómito individualismo germánico? No es posible creer con estos escritores ninguno de los extremos que sostienen, por cuanto las instituciones fundan su aparicion, no en una tendencia social ni en los esfuerzos de un elemento, antes al contrario, todos contribuyen á su formacion pues con todos ha de vivir: podrian en algun período aparecer en contradiccion y lucha, mas luego se viene á un arreglo y á cierta armonía, sin la cual ni las instituciones, ni las leyes tienen estabilidad en los pueblos.

El imperio romano estaba constituido por municipios aislados, y dependientes de las exigencias de otro mas importante, que á su vez estaba formado por la ciudad de los Césares. Tan solo unia esta coleccion de gobiernos la legis-

lacion, que ahogaba todo sentimiento individual, y que estaba defendida y observada, gracias á las formidables legiones de la poderosa Roma. Al invadir los Bárbaros el imperio, su fiereza y su férrea mano acabaron con la constitucion y con la autoridad de Roma, y su ignorancia perdonó y acató la constitucion municipal, que conservada intacta en algunos lados en union con su derecho, que era el romano, hubo de influir sin duda en los municipios de la Edad Média. Por otra parte los Bárbaros aportaron el individualismo y acogieron el cristianismo, resultando que, si bien la esclavitud de los vencidos fue un hecho, no revisió esta feroz é irracional costumbre, los sanguinarios caracteres que acompañaban en Roma, y el *esclavo* hubo de convertirse en *siervo*.

Estos siervos, estos vencidos, los que no habian llegado á ser nobles, y vieron aparecer y crecer el *feudalismo*, y sufrieron el arbitrario poder del señor, forman los nuevos municipios, movidos por la dignidad de que les revestian sus creencias, por la sumision que lloraban, y que contrariaba sus sentimientos individualistas y los recuerdos de la constitucion municipal romana.

La adquisicion y conquista gloriosa de los municipios no fue solo la *libertad política* del pueblo; tambien fué la *libertad civil*. Es cierto que los comunes en Italia se convirtieron en importantes á la par que potentes repúblicas; tambien lo es que en España engendraron y dieron margen á las Córtes, y que en todas partes fueron en épocas de apogeo verdaderos poderes; pero al fin y al cabo, este poder político de los municipios fué, como pasajero y transitorio, muriendo ó por lo menos degenerando, y sien-

do el medio de que otros poderes creciesen y se sostuviesen, como pasó en España, Francia y Alemania con la monarquía, ó en Inglaterra con una nueva nobleza, que aun hoy dia gobierna sábia y prudentemente este pais. Pero en cuanto á la condicion civil, y en lo referente al órden del derecho privado, las leyes municipales realizaron los adelantos que se pueden llamar raices y fundamento del derecho moderno; los fueros y cartas legales consagraron y establecieron los derechos individuales y familiares, y el derecho de propiedad, con recto criterio, con sano juicio y con justísimo espíritu; y si en la forma y en lo exterior de las leyes abusaron algun tanto, fué indudablemente consecuencia de la manera de aparecer los municipios y reclamar los derechos de los hombres, convertidos por el *feudalismo* en siervos.

He aquí, en resumen, cómo se sucedieron estas dos importantes instituciones; cómo la una ocasionó la otra, y cómo entrambas contribuyeron á formar los elementos constitutivos y la manera de sér de la sociedad en la Edad Média. Escritores hay sin embargo que, negando la existencia del feudalismo en España, afirman en consecuencia que no pudo ser origen de la constitucion municipal. Pero si bien es cierto que revistió caracteres especiales, en el fondo en nada se diferenciaban los señores feudales españoles de los extranjeros. Al sostener esta opinion, historiadores tan eminentes como Cantú y escritores tan eruditos y sensatos como Martinez Marina, Don Alberto Lista y otros, parece que no han tenido en cuenta lo que era la nobleza española en tiempos de la reconquista. ¿Acaso no eran verdaderos señores feudales aque-

llos nobles leoneses que tanto dieron que hacer á Don Alonso VII? ¿Y el asturiano D. Gonzalo de Pelaez, á quien el Rey tiene que atraer á la obediencia con halagos y mercedes? ¿Y en Castilla aquellos Laras, en particular Don Nuño, tan rico como orgulloso, que aliado con sus compañeros llega á exigir de Alfonso X la concesion de exorbitantes gabelas? ¿Y en Vizcaya el poderoso D. Diego Lopez de Haro, que apadrina la sublevacion de D. Sancho contra la autoridad de su sábio padre y natural señor? ¿Y en Aragon aquellos fieros magnates, que alzan bandera de guerra contra el noble é hidalgo monarca Don Jaime I, cuando aún niño apenas podia defenderse? Todos estos hechos demuestran palpablemente la vida del feudalismo en nuestro pais, que se observa y se comprende al ver nuestra tierra sembrada de ruinas de fortalezas y castillos, que recuerdan al que los mira, la antigua existencia de poderosos señores. Y por otra parte, si el feudalismo hubiera existido en toda España, aunque tal vez hubieran existido los municipios, seguramente sus caracteres hubieran sido otros; hubieran existido como en tiempo de los romanos ó de los visigodos, pero nunca con el carácter que los distinguió en la Edad Média: «*De ser poderes libres y populares en oposicion á los aristocráticos.*»

Pero en España, la aparicion de las comunidades fué motivada, además, por otras causas inmediatas y ocasionales, hijas del estado en que este pais se encontraba en esta época. La constitucion visigoda desapareció y murió el infausto dia del Guadalete, y los cristianos refugiados en Astúrias y Sobrarbe, segun frase de Santo Domingo de Silos, parece que despiertan de un profundo sueño al em-

pezar la reconquista; y así es en efecto, si se considera que no solo eran sus tierras y sus moradas las que tenían que recuperar, sino es que también sus instituciones y sus leyes, y por esto conservaron como forma de gobierno la monarquía, que fué el único poder existente de derecho en toda la Edad Media, por mas que en ocasiones estuviese atribulado, y en lucha con otros elementos necesarios á aquella sociedad. El memorable siglo VIII encierra el origen de la institucion municipal, así como también del feudalismo, puesto que caballeros y villanos tenían el mismo pensamiento, y guerreaban con igual ardor por recobrar sus perdidas libertades é independendencia; la fé religiosa alentaba tamaña empresa, y los castillos feudales acogian á los pecheros, y las iglesias cobijaban á su alrededor á los defensores de los primeros estados cristianos: es decir, que aparecen las villas señoriales, mezcla de municipios y feudalismo, y aparecen también las Comunidades bajo el amparo de la Iglesia, como las que fundó el Obispo *Odoario*, cuando volvió á Lugo despues de la invasion, y repartió el territorio entre sus parientes y sus fieles servidores.

Con las comunidades primitivas, ó sean las villas señoriales y eclesiásticas, nacieron los primeros privilegios que á sus defensores se concedieron; porque era necesario, que al que vivia siempre alerta y con la espada desnuda aguardando la acometida de su terrible enemigo, se le diese familia y propiedad libres, se le gravase poco con cargas y tributos, y se le ayudase á llevar tan azarosa existencia.

Pero andando el tiempo, los límites de los reinos fun-

dados en las asperezas de Covadonga y S. Juan de la Peña aumentan, y se organiza algun tanto aquella desaliñada sociedad. Entonces empieza á desarrollarse el feudalismo y á nacer la ambicion de los señores, y los primeros destellos de los municipios se ven ahogados, si bien momentáneamente, por la nobleza. Los reyes, que empiezan á conocer los fatales efectos de su prodigalidad, pues á sus mercedes responden los señores con sublevaciones y desacatos, piden auxilios al pueblo, se unen con él, y le conceden privilegios y fueros, ya fuese, como dicen algunos escritores, conociendo los efectos que estas mercedes habian de producir, ó ya, como afirma Sempere, no resultado de una sábia política, sino consecuencia de una necesidad ciega y apremiante. Sea de esto lo que quiera, es lo cierto que de esta manera se robusteció la potestad Real, de tal suerte que no solo encontraron los reyes un poder que oponer á los moros, sino que tambien á la nobleza, como lo hizo D. Jaime I, apoyado por las tres comunidades aragonesas, y D. Alfonso X por la ciudad de Sevilla. Además, las ciudades y villas de señorío, postradas y abatidas por el gobierno despótico del señor, reclaman privilegios, que los impotentes nobles tienen que conceder, como lo demuestra el fuero de Molina de los Caballeros, que otorgó á esta villa su dueño D. Manrique de Lara, y otros que mas adelante se espresarán.

De esta manera aparecen las comunidades en España, existiendo tanto en Castilla y Leon como en Aragon, donde fueron célebres las de Calatayud, Daroca y Teruel. Los comunistas, como se llamaban en Aragon, y los comuneros castellanos, fueron verdaderos defensores de las

franquicias nacionales; y los municipios, ó mejor dicho, la institucion municipal, verdadero germen de unidad política y cuna de la libertad de los pueblos; por lo cual, un moderno escritor dice al hablar de ella: «*Que fué obra de Dios, se desprendió de su seno, y descendió del cielo, para prosperidad y bienandanza del género humano.*»

La legislacion municipal española está contenida en las *cartas-pueblas*, en las *escrituras de privilegios* y en los *fueros*, documentos que es indispensable distinguir, pues hay dudas y controversias entre los autores acerca de sus verdaderos significados.

Los mas sencillos y los primeros que aparecen en el orden cronológico, son las *cartas-pueblas*. Los reyes cristianos, que, como queda dicho, necesitaban apoyarse en el pueblo para sostener la autoridad de su corona y su régia potestad, á la par que la independencia de sus estados, acostumbraban á ceder territorios á sus guerreros vasallos directos, ya fuesen de los que en la lucha arrebatában á los sarracenos, en cuyo caso conseguían tener guardadas y defendidas las fronteras, ó ya fuesen fundados y poblados por ellos mismos, para sostener el orden en el reino, apoyados en este fiel elemento. En ambos casos, la *cesion* estaba formalmente redactada en un escrito que se denominó *carta-puebla*, sancionado y firmado por el rey, por magnates y prelados, y por los personages de mas importancia que hubiesen contribuido á su formacion.

Pero aunque lo esencial y distintivo de las *cartas-pueblas* es el carácter de meras escrituras de fundacion, poblacion ó cesion de una villa ó territorio, iban generalmente acompañadas de algunas cláusulas, que esponían

los derechos y deberes que al rey y á los vasallos correspondian, y las gracias y mercedes que para premiar las fatigas, la constancia y la lealtad de los pobladores concedia el monarca fundador. De aquí, frecuentemente contuviesen leyes y reglas de derecho, que luego, en los *fueros* que se concedieron en épocas mas avanzadas á casi todos los municipios, se confirmaban y adicionaban con mas determinacion, pues era otro el carácter que los distinguia, tanto en el fondo como en la redaccion.

Pero si la carta-puebla es un documento cuya sencillez no deja lugar á dudas, no se puede decir lo mismo de las *escrituras de privilegios* y de los *fueros municipales*, que multitud de autores confunden y no se paran á diferenciar, ocasionando muchísimas vacilaciones cuando se trata de determinar con alguna exactitud la época en que comenzaron á concederse verdaderos *fueros*, y embrollando lo que de por sí es incierto y oscuro; aparte del gran número de *cédulas de franquezas* que se concedieron desde el siglo VIII al X, y que algunos creen que son *fueros municipales*, sin atender á que si en estos siglos la institucion municipal existia, no era ciertamente con las condiciones de desarrollo que produjeron su legislacion, hay otros documentos posteriores que producen distintas opiniones y pareceres, como sucede con las concesiones que Alfonso VI otorgó á los habitantes de Toledo cuando hubo conquistado esta antiquísima ciudad, y que á pesar de que la fecha de su concesion es el año 1101, dan lugar á importantes cuestiones y juicios diversos.

Además de esto, no hay ninguna definicion de la voz *fuero*, de la cual se puedan deducir los caracteres que le

diferencian de los meros privilegios. Si comunmente en nuestro antiguo idioma, se le daba la significacion de *ley* ó *regla*, como acreditan las frases, «*salirse del fuero ó ir contra fuero*,» que tanto valen, como quebrantar ó violar la ley del fuero; si tambien las leyes de Partida dan de esta palabra una significacion, en la ley 6.^a del título 2.^o, Partida 1.^a, que dice: «*costumbre es derecho ó fuero que non es escripto*,» ó en la ley 7.^a del mismo título y Partida, cuyos términos están manifestados en la cláusula «*uso é costumbre que cada uno de ellos ha de entrar en fuero para ser firme*,» añadiendo que ha de ser «*todo, é señaladamente al derecho é á la justicia*,» y terminando por afirmar que ha de existir de una manera *pública, paladina é manifiesta*, no es ciertamente ninguna de estas acepciones aplicable á la legislacion municipal, pues todos estos sentidos tan solo dan á conocer el fuero, como una costumbre no quebrantada y referente al derecho.

Ahora bien, muchos documentos legales del tiempo de la reconquista, ni se sabe en qué época se redactaron, ni qué reyes los concedieron; y ejemplo de esto es que los doctores Asso y de Manuel llaman *fuero de Bervia y barrio de S. Saturnino*. Dejando á un lado la cuestion de la impropiedad con que estos escritores llaman *fuero* á un documento, cuyo contenido y cuyo enunciado son los de un simple *privilegio*, hay otra quizás mas grave, y es que no solo no se conoce el primitivo, sino que la cédula de confirmacion contiene precisamente un error, pues en ella se dice que fué dada por D. Sancho García y Doña Urraca su mujer, en 953, siendo así que este Conde no vivió en este tiempo (1).

Otras veces los escritores dudan acerca de la autenticidad de los documentos, pues habia fueros que, como uno de Sepúlveda, no fué concedido por ningun rey, y rigió por algun tiempo antes de que le confirmaran Don Alfonso VII y D. Fernando II de Leon. En todas estas cuestiones, los autores se inclinan por distintos caminos, naciendo diversidad de opiniones, que hacen difíciles estos asuntos, y mucho mas cuando se trata de buscar su significado para poderlos comparar y distinguir.

Entre esta confusion y variedad de pareceres y opiniones, que son tanto mas comunes cuanto mas concreta sea la cuestion á que se refieran (*), ninguna hay tan aceptable y razonada como la del docto tratadista Martinez Marina, pues señala á los fueros un carácter que sin duda es el verdadero, por cuanto hace que se los diferencie de esa multitud de documentos que nos legó la Edad Média, y que impropriamente son llamados por algunos, fueros municipales. Si se analizan y comparan los *fueros*, se ve, en efecto que tienen el carácter especial de referirse al derecho, constituyendo la legislacion municipal; pues son como dice el autorizado escritor ya citado, pequeños códigos, que contienen leyes civiles, penales y procesales, aunque á causa de la incultura de los tiempos en que rígeron, su redaccion sea poco esmerada, y carezca completamente de orden y de método en la esposicion de sus doctrinas.

Con arreglo á este tenor, fundados en esta considera-

(*) Díganlo no ya solo la suscitada sobre el fuero y privilegios de Toledo, sino las que existen sobre los de Leon, Salamanca, Avilés y otros de que ya nos ocuparemos.

cion, y teniendo muy presente que las leyes escritas solo aparecen en las sociedades atrasadas, obedeciendo á necesidades imperiosas ó respondiendo á inveteradas costumbres, y que por consiguiente la legislacion de los municipios solo podia aparecer cuando se hubiese constituido y desarrollado suficientemente esta forma y esta manera de vivir los pueblos, será mas fácil el presentar el cuadro histórico de los fueros leoneses y castellanos, que son los monumentos jurídicos que encierran la verdadera legislacion de estos reinos, durante una gran parte de la época de la reconquista.

Al comenzar, se presenta otra importante cuestion, que (como todas las que tocan á estos asuntos) es realmente oscura y controvertible: se refiere á determinar cuando comienza la legislacion municipal; cuando empiezan los reyes á conceder fueros á las villas y comunidades. El código de los visigodos, el Fuero-Juzgo, sobrevivió á la destruccion del reino de D. Rodrigo, siendo guardado y cumplido por los primeros cristianos; y esta afirmacion se hace con entero fundamento, pues que además de que es indudable que, por ruda y devastadora que sea una invasion, nunca aniquila por completo la civilizacion que la antecedió, ni acaba con las instituciones, que como fiel reliquia se conservan siempre por los vencidos, aunque esten reducidos al vasallaje, además de esto hay pruebas palmarias y evidentes que tal afirmacion demuestran. Los primeros reyes de Astúrias ordenan que se cumpla el Fuero-Juzgo, y así lo hace D. Alonso el Casto, que le sanciona como ley del reino, como consta en los cánones del concilio de Oviedo, celebrado por su mandato; y así lo ve-

rifica D. Bermudo, que decretó su cumplimiento, como consta en la fidedigna crónica de su contemporáneo el Arzobispo D. Rodrigo. La estrechez de los estados cristianos prueba por sí sola que no debían existir privilegios ni fueros en aquella sociedad, que mas que reino podría llamársela conjunto de familias, que la desgracia había reunido para sufrir trabajos sin cuento, y para ser cuna de formidables reinos, como lo son todos aquellos que se forman con la constancia de los hombres, que heroicamente luchan y que gloriosamente vencen.

Estos son los siglos VIII y IX de la reconquista, en los que si se otorgaron privilegios fué á la nobleza, pero no al pueblo. En el siglo X ya hay autores que aseguran que se concedieron verdaderos *fueros municipales*, refiriéndose principalmente al importantísimo de *Salamanca*. Absurdas de todo punto son las noticias que, en primer lugar, dan de este *fuero* los correctores y glosadores del historiador *Dorado*, al hacerle del siglo IX; y en segundo, las de los doctores Asso y Manuel al señalar su origen en el siglo X. Los primeros, además de no tener en cuenta lo dudoso que es si en este tiempo existían los meros *privilegios*, y la seguridad con que se puede creer que no existían los verdaderos *fueros*, no prueban su aserto de ninguna manera, ni dan ninguna noticia que lo demuestre, por lo cual pueden tenerse sus afirmaciones por una mera suposición; y los segundos, al decir que el *fuero* de Salamanca pertenece al siglo X, incurren en gravísimos errores. Los indicados escritores afirman, en efecto, «*que el fuero de Salamanca, desconocido para los antiguos cronistas de esta villa, y que luego se inserta en su gran colección de le-*

yes y costumbres municipales, que se hubo de hacer en tiempos posteriores, tiene la fecha en latin como sigue: *FACTA CARTA era MXIX, que es año 981.*» (*) Y añaden mas adelante: «*Que en su contesto se anuncia que la pobló y aforó el Conde D. Ramon, etc.*» Esta afirmacion es completamente errónea, porque aparte de que es, no solo dudoso sino casi imposible, que los cronistas de Salamanca no hubiesen hablado una vez siquiera de las leyes que los regian; mas aún, si estas leyes eran escepcionales y privilegiadas, lo cual induce á creer que no existian; aparte de esto, dicen que se inserta en una gran coleccion de leyes y costumbres municipales, de las que hoy no se tiene noticia mas que por conducto de estos mismos escritores. Sostienen, por último, que su contesto tiene la fecha de 981, y que fué concedido por el Conde D. Ramon, siendo así que D. Ramon de Borgoña, al que se refieren, no vivió en este tiempo, ni tampoco su mujer Doña Urraca, pues reinaron á principios del siglo XII, por los años de 1103: he aquí por qué esta opinion no es aceptable. El fuero de *Salamanca*, segun la Academia de la Historia (**), que copia á Llorente, fué concedido por el Conde D. Ramon y por su mujer Doña Urraca en 1081; pero Sandoval, en su *Historia de cinco Reyes*, dice que esta fecha no debe ser muy exacta, puesto que la repoblacion de Salamanca por el antedicho Conde fué posterior; y añade, que lo que es

(*) *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, pág. 17 de la introduccion histórica.

(**) *Catálogo de Fueros y Cartas-Pueblas de España*, publicado por esta ilustre corporacion en el año de 1852.

de esta fecha es cierto documento de Alfonso VI, en el que otorga privilegios á esta villa, pero no el fuero municipal á que, quizás por equivocacion, se refiere Llorente. Pero á pesar de tantas opiniones acerca del origen de este fuero, que, como dice la Academia de la Historia, tiene gran importancia, por haber sido estendido á toda ó casi toda la parte septentrional de Portugal, lo cierto es que de él no se conocen mas que tres ejemplares, que ya la Academia habia mentado en su catálogo, y que luego fueron estudiados y dados á conocer por el Sr. Sanchez Ruano, en una obrita que sobre este punto no ha mucho se publicó. En ella se manifiesta que de estos tres ejemplares, uno se conserva en el Archivo municipal salmantino, y dos en la Biblioteca del Escorial. Su contesto está escrito en romance; no tienen fecha, aunque la forma de letra indica que pertenecen al siglo XIV; y contienen disposiciones muy notables, sobre todo respecto al derecho público. Martinez Marina atribuye, no sin fundamento, su redaccion al Concejo de la villa, comprendiendo los privilegios que á Salamanca concedieran D. Alfonso VI y D. Ramon de Borgoña, con algunas confirmaciones de D. Alfonso VII y de D. Fernando II de Leon. Y con sentido y fundamento hace esta aseveracion tan erudito tratadista, por cuanto en su introduccion se dice: «*esto fixo el Concejo por sus almas;*» siendo tambien el encabezamiento de algunas de sus disposiciones la frase: «*Plugo al Concejo de Salamanca;*» con lo cual se prueba que este fué quien le redactó: notándose en su contexto, que inserta, aunque sin método ni orden, las cédulas de privilegios que á la villa otorgaron los ya citados Reyes y el Emperador Alon-

so VII, del que existe un conjunto de leyes con este epígrafe: «*De los escusados de la obra el Emperador lo fixo.*»

No solo la averiguacion de la fecha en que se otorgó el fuero de Salamanca da lugar á dudas, pues largamente se ha escrito tambien sobre otros documentos, como son el que Asso y de Manuel llaman fuero de *Santa María del Puerto*, y que califican del mas antiguo; y el conjunto de privilegios que el Conde Sancho García concedió á Castilla, y que multitud de autores aseguran ser la fuente de los fueros: siendo de notar que tambien abriga esta creencia el inflexible enemigo de las fábulas, el abate Masdeu, cuando dice (*): «*Castilla juzgó haber sido la primera provincia que tuvo leyes provinciales..... porque así se colige del capítulo XIII del concilio de Coyanza..... donde supone el Rey Don Fernando I que el Conde Don Sancho habia dado á los castellanos una legislacion particular.* Este documento, sin embargo, está probado que no fué fuero municipal, porque aunque no contenia algunas disposiciones tocantes á los pueblos, su índole especial y su carácter era el ser una reposicion de los privilegios y gabelas de la nobleza, con lo que originó quizás el Fuero Viejo (2).

Pero históricamente, con pruebas seguras acerca de su carácter municipal, el primer fuero que se concedió fué el de Leon, en tiempo de Alfonso V. Disputan los escritores acerca de su fecha, y de la del concilio de Leon que lo redactó; y aunque la mas aceptada y corriente es el año 1020, el escritor Aguirre la señala la de 1012; y cierto documento antiquísimo que existe en la iglesia de Oviedo,

(*) *Historia crítica*, tom. XIII, núm. 53.

y que inserta en su Colección el Sr. Muñoz y Romero, comete el marcado error de afirmar que es del año de 962, siendo así que en este tiempo reinaba Sancho I, y no Alfonso V su otorgante, que subió al trono en 999. La fecha mas razonable, conforme con otros documentos contemporáneos, es la de 1020; y así afirma la Academia de la Historia en unión de lo que dijo Burriel, que se fundaba en un ejemplar antiquísimo existente en San Juan de los Reyes de Toledo. Los doctores Asso y de Manuel dicen, que el fuero de Leon fué *general*, que sustituyó al Fuero Juzgo, y que por esto se le llamó *Fuero Juzgo de Leon*. Pero como observa el laborioso P. Burriel, las leyes de 1020 contienen, á guisa de adición, el fuero municipal de la villa y capital, como se ve en todas las reimpressiones que de él se han hecho; y por consecuencia no es posible dudar acerca de su existencia como municipal, que por otro lado se prueba, como espone el mismo Marina copiando á la España Sagrada, con la sentencia que en 1032 dió el gobernador de esta villa y su alfoz, el Conde Flaino-Fernandez, en que se dice: «*Pro foro de Rex Aldefonso, et de gens nostra dimite ipso populatore, etc.*» Su contenido es por demás oscuro, y las treinta leyes en que se divide están escritas en un latin corrompido é imperfecto. Fué confirmado y adicionado por Alfonso VI, por su hija Doña Urraca y por Alfonso IX de Leon, que estendió su aplicación á la populosa villa de Carrión.

La verdadera época de los fueros es la de Alfonso VI, que fué indudablemente el monarca que mas villas aforó. Hay dudas y opiniones respecto de dos importantes concesiones de este monarca, cuales son las que hizo á las vi-

llas de Avilés y de Toledo. Respecto de la primera, los autores vacilan acerca de la autenticidad y valor del documento (3); y en lo tocante á la segunda, del carácter con que los concedió (4). Pero aparte de estos, D. Alfonso otorgó *carta de fuero* á Nájera, que Asso y de Manuel dicen que es confirmacion de las que á tal villa concedieron los Condes de Castilla D. Sancho y su hijo D. García. El fuero de Alfonso VI de 1076 se funda, en efecto, en antiguos privilegios que poseia la villa; pero no fueron estos concedidos por los Condes de Castilla, porque no dominaban en la villa, sino por los Reyes de Navarra D. Sancho y D. García: siendo el aserto de los doctores espresados una equivocacion, motivada quizás por la igualdad de los nombres de estos monarcas, como advierte prudentemente *Marina*. Concedió este fuero D. Alonso despues que hubo conquistado la *Rioja* la confirmacion de los fueros de la capital, y así se deduce del comienzo del documento en cuestion, que dice: «*Mando et concedo et confirmo ut ista civitas cum sua plebe, etc.*;» añadiendo: «*Isti sunt Fueros quæ habuerunt in Nájera, in diebus Sanctii Regis et Gartiani Regis.*» Contiene escelentes principios, que muestran las costumbres castellanas de su época; y fué confirmado en 1136 por D. Alfonso VII, y en 1304 por D. Fernando IV (*).

Fundado en este fuero está el de *Logroño* y el de *Calahorra*. Autores hay que le suponen de los tiempos de Alfonso VII, pues en él se cita á Doña Berenguela, que fué, en efecto, la Emperatriz, pasando esto en casi todos

(*) Lo inserta, sacándolo del ejemplar de la biblioteca del Duque de Nájera, el Sr. Muñoz y Romero en su Coleccion.

los ejemplares; y además se dice que lo concedió el Emperador. No pertenece á Alfonso VII á pesar de esto, puesto que la frase «*regnante Aldefonso in Toleto et in Leon, sub-
tus ejus imperio comite Domino Gartia dominante in Náxe-
ra et in Calahorra,*» se refiere sin duda á Alfonso VI, pues en su tiempo vivió este Conde García que se cita, y á este monarca tambien se le llamó Emperador despues de la conquista de Toledo. Por otro lado, su fecha, que es el año 1096, corresponde al tiempo en que reinó Alfonso VI; y si bien se cita á Doña Berenguela, bien puede ser que se hubiese equivocado nombrando á la esposa de Alfonso VII, en lugar de decir Berta, que era el nombre de la de su predecesor. Estraña el silencio que guardan otros escritores, como por ejemplo Asso y de Manuel, al hablar de este fuero, que aunque corto y de escasas disposiciones fué bastante general, pues lo estendió Sancho el Sábio á Vitoria en 1187, D. Diego Lopez de Haro á Bilbao en 1300, y los Reyes siguientes á D. Alonso á otras muchas villas de Castilla, como á Laredo, Santa Gadea, Castro-Urdiales, Treviño y Miranda de Ebro, aunque á esta villa se lo otorgó el mismo D. Alonso por consejo del Conde García, gobernador de Logroño (*).

Aunque de menos importancia, pertenecen tambien á este Rey los fueros que en 1085 concedió á los moradores de la alberguería de Burgos, y el que en 1087 concedió á Astorga, importante villa del reino de Leon.

Pero el fuero mas notable de Alfonso VI es el de Se-

(*) Muñoz y Romero lo inserta en su Coleccion, tomándolo de Llorente, Lanzaburu y Govantes.

púlveda, cuya fecha es de 1096. Mucho se ha discutido acerca de su origen, que la mayor parte de los escritores atribuyen al Conde D. García; sin tener pruebas suficientes ni bastantes noticias históricas de esta villa que, como todas las fronterizas, estuvo hasta el siglo XI sufriendo las alternativas de la guerra, y viéndose dominada unas veces por los castellanos, otras por los musulmanes. No cabe duda, sin embargo, de que el primer Rey que la otorgó fuere escrito fué D. Alonso VI, que aunque nombra los antiguos dominadores de la villa y les hace autores de los antiguos privilegios, no lo hace en particular y no singulariza á ninguno, por lo cual no es posible adivinar con razon quién ó quiénes fueron sus verdaderos autores.

Fué el fuero municipal de Sepúlveda estendido á otras muchas villas, cosa que se esplica advirtiéndose que este documento es de los mas antiguos de su clase, pues en su tiempo se puede decir que no habia mas que otros dos, el de Leon, y en Aragon el de Jaca; así se comprenderá que se observase en tantas villas de Castilla y hasta en Toledo, y que tuviese además aceptación y uso fuera del reino, como se desprende de las siguientes palabras de las cédulas de confirmacion de D. Fernando IV y Juan I: «*Que el fuero de Sepúlveda habien muchas villas é lugares del nuestro señorío é de otros reinos de fuera de él, que venien á alzada al dicho lugar.*»

Pero además de este fuero, que está escrito en latin y que se conserva en el archivo de la villa, hay otro que inserta en su Coleccion el Sr. Romero, escrito en castellano con mas concreto y puro estilo, y sacado del de *Cuenca*,

con fecha del siglo XIV, que no se conoció hasta D. Fernando IV que lo autorizó, por lo cual es de presumir fuese redactado por el *Concejo*.

Quien concedió realmente verdadero *fuero* municipal á *Toledo* fué D. Alfonso VII, si bien, fundado en los varios privilegios de su antecesor, pues como dice el P. Burriel, la obra del emperador fué tan solo reunir los aislados documentos de Alfonso VI, formando un fuero que rigió sin interrupcion hasta los tiempos de S. Fernando.

Las circunstancias lo exigieron así en los tiempos de Alfonso VII, en que Toledo era la capital de Castilla, la villa mas importante y el centro de operaciones de la lucha contra los sarracenos. Concedióse el fuero á 16 de noviembre de 1118, y fué tan espléndido, que hay autores que creen que fué *general*. Esta creencia no tiene fundamento, por cuanto el *alfoz* de la villa era muy grande, y además porque aun cuando otras villas le aceptasen, existian otros á su lado. Aunque, como dice Burriel, el mismo dia que D. Alfonso concedió fuero á Toledo, despachase á ciertos hermanos llamados Alvarez, para que en su nombre se lo diesen á la villa de *Escalona*; y por mas que los de *Santa Olalla* y *Talavera* le fuesen iguales, no hemos de decir que fue general, pues otros fueros tuvieron tanta estension y fueron aceptados por otras villas que los hacian suyos, no porque se les impusiesen como generales, sino porque así convenia á sus aficiones ó intereses.

Concedió D. Alfonso VII fuero á *Orense* en 1131, confirmado en 1266 y 1302 por D. Alfonso IX y D. Fernando IV respectivamente, y á *Burgos*, cuyas primitivas fran-

quicias no se sabe de qué época son, á pesar de los esfuerzos que han hecho ilustradas personas, que por órden del Gobierno visitaron sus archivos.

Por los tiempos de D. Alfonso el Noble, Octavo de Castilla, se aforaron muchas villas, y se otorgaron las cartas legales mas importantes de todas las municipales. Guardan profundo silencio respecto á estos hechos los cronistas que de esta época se conocen, lo cual es aún mas de admirar en el Arzobispo D. Rodrigo, íntimo allegado del monarca, con quien compartió las fatigas y las glorias de las Navas. No obstante, en esta época y en el año 1202 el Concejo de *Madrid* redactó el fuero municipal de esta villa, que segun constante y general opinion, fue ampliacion de los privilegios que el Emperador D. Alfonso VII concedió, por mano de D. Sancho Prior, á los que poblaron el *barrio de S. Martin* de la misma. Pero sea lo que quiera, el verdadero *fuero de Madrid* es de Alfonso VIII, como se acredita por su encabezamiento, que dice: *Hæc est carta quæ facit concilium de Madrid ad honorem domino nostro rege Ildefonso*. Este documento se conserva en el archivo de la villa.

Por encargo y á nombre del Rey, se concedieron además de este otros *fueros*. El Obispo D. Raimundo aforó á *Palencia*, villa de su diócesis, en 1184; el Señor de Haro, D. Diego Lopez, hizo otro tanto con esta villa, á la que D. Alfonso y su mujer Doña Leonor concedieron un fuero en 1187. El mismo Rey aforó á *San Sebastian* de Guipúzcoa en 1202; y este fuero, que inserta la Academia de la Historia en su Diccionario histórico-geográfico del reino de Navarra, es, segun algunos autores, simple amplifica-

cion de las franquizas otorgadas á esta villa en 1150 por el Rey de Navarra Sancho el Sábio.

Pero el fuero municipal por excelencia, el mas importante y estenso de todos, es el que concedió D. Alonso á la villa de *Cuenca* cuando la hubo reconquistado. No está fechado, y sin embargo es seguro que se concedió de 1190 á 1191, por cuanto en el fuero se dice que tuvo origen despues que fueron armados caballeros por el castellano, el Rey de Leon y Conrado, hijo del Emperador Federico de Alemania, lo cual acaeció en 1188, y á tiempo en que nació el Infante D. Fernando, que fue en 1190.

A juzgar por un ejemplar antiquísimo y precioso que, procedente de la iglesia de Cuenca, se conserva en la biblioteca del Escorial, el primitivo fuero de Cuenca estaba escrito en latin. Sus disposiciones obedecen á un plan, y guardan bastante método en la esposicion de materias y leyes. Consta de un prólogo motivado y razonado, en que se manifiesta el propósito que tuvo D. Alfonso al concederlo, y que era, de un lado el afecto y cariño que profesaba á los pobladores de Cuenca, que era su córte, y por otro el deseo de formar un buen fuero, superior á los demás. Continua dando reglas generales de derecho, y se divide en 44 capítulos, y estos en leyes claras y precisas. No es extraño que luego fuese tan estendido, y fueros importantes como el ya citado romanceado de Sepúlveda, se inspirasen en él; y para demostrar cuán atendido fué, baste decir que en la biblioteca del Escorial hay un documento en que se le estudia en comparacion con los códigos del Rey Sábio.

Mientras el Rey noble hacia estas donaciones en Casti-

lla, su contemporáneo de Leon, Alfonso IX, no anduvo ocioso en la concesion de franquicias y fueros municipales. De su tiempo y del año 1208 es la confirmacion y adiccion de los fueros de *Zamora*, que otorgó este monarca, sancionando lo que habia ordenado su antecesor Alfonso VII; y así consta en la escritura del fuero. Este documento contiene disposiciones tan raras como desordenadas, yendo seguido de unas ordenanzas municipales, establecidas por el Concejo para el régimen público é interior de la villa.

Don Fernando II de Leon habia otorgado en 1169 ciertos privilegios á la villa de *Caldelas* ó de *Bonoburgo*; y estos privilegios se cambiaron por Alfonso IX en un verdadero fuero municipal, de bastante importancia y escrito en latin. Aunque no indica la fecha de su concesion en tiempo de D. Fernando II, fácil es adivinarla, pues una cláusula de estos privilegios dice: «*In istius tempore fuit cantada villa de Bonoburgo quando Jacintus cardinalis venit Hispaniam,*» hecho que se verificó en 1169. La fecha de la confirmacion es la de 1228, en la villa de Allariz.

Tambien es muy importante el fuero que D. Alfonso IX concedió á la villa de *Sanabria* estando en Leon, por el año 1220. El Rey sábio le confirmó en 1263, dándole un carácter parecido al que distinguia á sus nuevos códigos, y aun así á disgusto, y evadiendo toda ocasion de establecer leyes escepcionales, como se desprende de la siguiente frase de su contesto: «*Porque algunos de los fueros que eran escriptos en aquel privilegio eran muy dudosos é contra raxon.*»

El fuero de *Benavente*, que los doctores Asso y de Manuel atribuyen á D. Alfonso VII, pertenece indudablemente á la época de Alfonso IX de Leon; pues además que en tiempo del Emperador no existia esta villa, fundada por D. Fernando II de Leon, el preámbulo del fuero de Llanes, concedido tambien por D. Alfonso IX, lo prueba evidentemente diciendo: «*Yo D. Alfonso rey de Leon por la gracia de Dios, damos y otorgamos este fuero á los homes buenos de la nuestra villa de Llanes, que yo agora poblo é mando poblar de campo; el cual fuero es sacado por el mi fuero de Benavente, que yo poblé dicha villa.*»

Por último, pertenece á D. Alfonso IX el fuero de Cáceres, que concedió despues de haber conquistado esta villa, siendo confirmado dos años despues por San Fernando. Este documento denominado *Privilegios de Cáceres*, está redactado bárbara y confusamente; y de los tres libros que contiene, tan solo el primero se refiere á la jurisprudencia, pues los otros tratan solo de las reglas ú ordenanzas municipales que debian servir para el gobierno interior de la villa.

Los fueros de Alfonso IX, si bien son importantes, no admiten comparanza con los de su contemporáneo Alfonso VIII, que estan mejor redactados, á la par que guardan ya un método en la esposicion, que los da carácter de verdaderos cuadernos legales.

Téngase en cuenta, que si los reyes dotaban de fueros á las villas de realengo, otro tanto tenian que hacer los nobles con las de señorío, y los prelados ó abades con las que pertenecian á la iglesia; no dejando estos de tener menos importancia que los del monarca, ni siendo menos

dignos de estudio. Entre los muchos que existen, son notables, en primer término el de *Sahagun*. Muchas fueron las mercedes y gracias que los reyes y especialmente Alfonso VI, concedieron al monasterio de Sahagun; sus abades viendo cuán necesario era cultivar aquel fértil suelo, concedieron fuero á los que quisieren poblarlo, concediendo el primero el célebre abad D. Bernardo; la cortedad con que otorgaban las franquicias, que siempre hacian al villano siervo del monje, fué causa de que paulatinamente, y á pesar de la confirmacion que el rey hizo en 1087 á las exenciones del monasterio, se reformase el fuero de la villa, tanto por acallar á sus moradores, cuanto por atraer mas poblacion; ampliósese así en 1096 y en 1110 por los abades, en 1152 por el Emperador D. Alonso VII, y como los monjes se resistiesen y los villanos estuviesen de continuo promoviendo altercados y disputas, tuvo Don Alonso el Sábio que corregirle, quitarle sus muchos defectos, y marcar en definitiva las relaciones y derechos respectivos del convento y de la villa.

Lo mismo que se dice del de Sahagun, se puede afirmar del de Alcalá de Henares. La copiosa coleccion de sus leyes tuvo principio en el Arzobispo de Toledo D. Raimundo y continuó ampliándose por sus sucesores prelados de Alcalá, como fueron D. Juan, D. Celebruno, D. Martin, y el célebre D. Rodrigo Jimenez. Las confirmaciones de este fuero carecen de fechas y de orden, siendo probable que en tiempo de este último prelado D. Rodrigo, se formase el ejemplar que se conserva en el archivo de esta villa, y que está escrito en un lenguaje mezcla de latin y romance, yendo seguido de varias confirmaciones,

entre las cuales está la del primado D. Pedro de Luna en 1407.

Entre los fueros que concedieron los señores feudales, es notable el de Molina de los Caballeros, que, como queda dicho, fué concedido por D. Manrique de Lara en 1139, á juzgar por lo que dice Portocarrero en su Historia de Molina; siendo además confirmado en Oreja por D. Alfonso VII. No menos importantes son los que concedió Don Diego Lopez de Haro á sus villas señoriales de Vizcaya, por encargo del Rey Alfonso VI, ó el de Madrigal, otorgado por el Obispo de Burgos D. Pedro, señor de este territorio.

Sigue S. Fernando concediendo algunos fueros, despues de haber unido en sus sienes las coronas de Leon y Castilla. Son los mas importantes el de *Añover*, de 1222, y el de *Uceda*, que otorgó en Peñafiel en 20 de julio del mismo año segun Asso y de Manuel, y que confirmó su hijo Alfonso X en Burgos en 1276. La ciudad de *Córdoba*, arrancada al poder de los infieles por este magnánimo Rey, fué por él dotada de *fuero municipal*, discrepando en la fecha algunos de los documentos y traslados que á esto se refieren; pareciendo la mas probable la que indica cierto ejemplar muy antiguo, que se conserva en la iglesia de San Pablo, de dicha ciudad, que dice: «*Esta Carta fue dada en Toledo en 3 dias de marzo andados en era de MCCLXXIX,*» que es año de 1241. El Rey sábio continuó muy lentamente la obra de su padre, si bien otorgó el importantísimo fuero de Sevilla, única ciudad que le fué leal cuando su hijo D. Sancho se sublevó contra él.

Mas al llegar á este punto, aparecen y se suscitan en-

tre los autores, dudas semejantes á las que se refieren á la determinacion exacta de la época en que apareció la legislacion municipal. Entonces se trataba de ver cuáles fueron los primeros *fueros*; ahora de determinar cuál es la época de su muerte, cuál es el tiempo en que cesaron de regir, cuáles los últimos que se concedieron. Allí vacilaban los autores, caminando con oscuridad á falta de luz, con conjeturas á falta de noticias; y aquí, el gran número de documentos, la índole especial de cada uno, y el espíritu marcado y las tendencias conocidas de los Reyes hácia la unificacion, hacen dificultosa en extremo la cuestion; pues tan difícil es caminar por la senda de la oscuridad y de las presunciones, como por la inundada por demás de luz, que no permite distinguir los objetos, produciendo por todas partes confusion y dudas. Hay que tener en cuenta en efecto, que no se trata de conocer cuál fué el último fuero que se otorgó á las comunidades, lo cual es cuestion sencilla, sino que se trata de examinar cuándo se verifica el cambio en la legislacion: que bien pudieran aparecer *fueros* fuera del tiempo del apogeo de la institucion municipal, y cuando el derecho general era una necesidad; cosa que se comprende, teniendo en cuenta que las leyes históricas y las leyes humanas no son fatales y precisas, como las que presiden y rigen la naturaleza y la materia, sino que están en gran manera influidas por la libertad que distingue todos los actos humanos.

Y en este punto hay dificultades: porque por una parte, si se estudia la época, se ve que hay en ella tendencias á la unificacion, á las que responden los Reyes con grandes esfuerzos, y poniendo en juego todos los medios

para llevarla á cabo. En Aragon la realiza el gran Jaime al formar un código ó conjunto de leyes que, sacadas de los fueros municipales, habian de regir con generalidad en todo el reino. En Castilla y Leon, S. Fernando prepara el trabajo de Alonso X, que redacta esos preciosos monumentos legales que hoy nos rigen; y quién sabe si antes ya habia tenido el mismo pensamiento Alfonso VIII, al conceder y formar aquel importantísimo *fuero de Cuenca*: su orden, y el afan con que trató de estenderlo el glorioso vencedor de las Navas, no indican otra cosa, y prueban que tal era su pensamiento.

Pero por otra parte, en esta época y bastante tiempo despues, se siguen concediendo fueros y franquicias á las villas, algunos nuevos, otros confirmaciones ó adiciones. Fernando IV, Enrique I, Juan II y otros varios reyes nos han legado documentos, que acreditan su liberalidad para con las comunidades y municipios.

Sin embargo, es de presumir que estos fueros fueran concedidos por la fuerza de la necesidad y de las circunstancias. En todos ellos se nota una gran diferencia respecto de los antiguos, y es que por lo general se refieren á concesiones y mercedes en el orden político, lo cual les quita algo de su primitivo carácter: además, en tiempo de Alfonso X se concedió como fuero municipal á muchas villas el *Fuero Real* ó de las *leyes*, que es realmente un código general, y como código general lo redactó D. Alfonso el Sábio, que cuando tenia que conceder alguno municipal acostumbraba á conceder el de las *leyes*, sin duda alguna para preparar la reforma; por cuanto no hubiera sido fácil el imponerlo de golpe á todos los pueblos, que

ya le miraban con repugnancia, si se atiende á que conocieron que se trataba de hacerle general, cosa que atentaba de frente á las costumbres, que son siempre respetadas, y que tanto debe tener en cuenta el legislador al intentar acometer cualquier reforma.

De todas suertes, al llegar á este tiempo es cuando realmente cesa de regir con vigor y fuerza la legislación municipal; siendo óbvia y lógica la razón que acompaña á este fenómeno histórico. En tiempo de Alfonso X han variado las circunstancias sociales, que ocasionaron y promovieron la aparición y existencia de los municipios y de su derecho; porque alterándose los límites y extensión de los reinos cristianos, cambiaron sus necesidades y su manera de vivir, y fueron otras sus aspiraciones y tendencias. Los que dieron el primer grito de venganza contra los sarracenos, comenzaron á constituir una sociedad, cuyos primeros elementos eran tan solo recuerdos de grandiosas instituciones, empañados y eclipsados por la sangre y el polvo de la desgraciada batalla que, como justo y providencial castigo, acabó con la civilización visigoda, minada ya por los vicios y la corrupción de todas sus clases é instituciones, para que se cumpliese la absoluta verdad, de que siempre sobrevienen duros y rigurosos remedios á los males sociales, cuando los pueblos no procuran labrar su felicidad, por caminos tranquilos y con prudentes reformas. Pero estos recuerdos no bastaban para constituirse en verdadera sociedad aquel conjunto de fugitivos, que bien puede llamarse cuna y principio de la nación Española; así es que tuvieron que reunir y fundar los elementos y clases que constituyen la base del gobierno

de los pueblos; y por eso aparecieron elementos como el feudalismo y las comunidades, que por algun tiempo vivieron no solo separados sino es que tambien en pugna, prevaleciendo ora el uno ora las otras, teniendo distinto derecho, guerreando siempre sin destruirse nunca, y solo unidos por la autoridad del Rey, único poder existente de derecho en aquella naciente sociedad. Mas adelante se estienden los límites de los reinos, y estos elementos, que estaban en el fondo unidos para conseguir un fin que movia todos los sentimientos de aquel pueblo, era necesario que se uniesen tambien en el exterior, en la forma, desapareciendo rivalidades y contiendas. Este hecho se llegó á realizar, si bien con grandes esfuerzos y lenta y paulatinamente, produciendo felices resultados; pues de no haber sucedido así, no relataria la Historia de España en gloriosas páginas, ni la formacion del derecho general por S. Fernando, Jaime I y los dos Alfonsos, ni la unificacion del reino, que permitió abrazarse á pueblos hermanos despues de siete siglos de ausencia y de trabajos, y que se verificó el dia memorable en que los Reyes Católicos plantaron para siempre el estandarte de la Cruz en los muros de Granada.

Este es, Excmo. Señor, el carácter histórico de la legislacion municipal, que constituye realmente una época de transicion en nuestro derecho; el gran número de *fueros* que se concedieron desde el siglo XI hasta S. Fernando, prueba hasta qué punto tuvieron fuerza los municipios en nuestro pais; y las confirmaciones y aun ampliaciones que por los sucesores del Rey sábio se concedieron á los privilegios y cartas legales de los comunes, manifiestan cuánto trabajo costó el deshacer el arraigo con que los

municipios defendían sus franquicias, y de qué medios tuvieron que valerse los Reyes para venir al camino de las reformas, como mas ampliamente se expondrá en la tercera parte de este discurso.

No terminaré este punto de mi humilde trabajo, sin recordar y observar que los *fueros municipales españoles* reúnen, á la gloria de ser mas perfectos que los extranjeros en la manera de desarrollar las doctrinas jurídicas, y en el criterio y manera de apreciarlas, la de haber aparecido antes que en ningun otro pais. Las ligas del siglo XII de las ciudades italianas contra los nobles, producen las *cartas de comunidad*; ninguno de los documentos legales de los municipios en otros paises, antecede al siglo XIII; y sin embargo en España ya en el siglo XI hay fueros que, como los de Leon y Nájera, y gran número de los de Alfonso V y su sucesor Alfonso VI, acreditan por su importancia y antigüedad, que la institucion que constituyó y afianzó los derechos de las *ciudades ó villas*, se estableció en los reinos de Leon y Castilla, y en los otros estados españoles, antes y mejor que en ninguna otra parte.

II.

La segunda exigencia del tema, que constituye realmente su parte esencial, se refiere á determinar el espíritu y el carácter del derecho municipal, como consecuencia del examen de sus leyes. Imposible sería señalar un carácter general á esta legislacion, cuya nota distintiva es la *diversidad*, si no fuera porque aun en esta variedad de cuadernos legales ó fueros, hay un espíritu comun, que

hace, si no iguales, al menos parecidas sus disposiciones, pues que todas obedecen al mismo impulso, al ser semejante la causa que motivó los municipios en la historia, y las costumbres y manera de vivir de aquellas populares agrupaciones.

Las relaciones que ocasionan las diferentes circunstancias de la vida de los pueblos, son razón de las variaciones que experimentan las legislaciones. ¿Cómo buscar, si esto es así, un derecho perfecto en la Edad Média? ¿Acaso puede creerse que son verdaderos códigos, esos conjuntos de desaliñadas leyes que regían á los comunes? Es indudable que la imperfección y la impureza del estilo, y la poca amplitud, mala disposición y falta de método en la exposición, son las cualidades que acompañan al derecho municipal, que no por eso pierde en importancia histórica y jurídica. No extrañe el que los fueros no contengan disposición alguna referente á algunas importantes ramas del derecho, como es el derecho mercantil, pues entonces no se conocía el comercio; entonces no se conocía la industria ni el cambio en un estado tal, que exigiesen una legislación particular: aquella sociedad no estaba organizada para producir estas relaciones, pues que no nacen ni viven en tiempos de luchas constantes, en las que todas las clases sociales se muestran parte, y en que todos caminan al mismo fin por idéntico camino.

Por la misma razón, el derecho civil efectúa un adelanto, si se le compara con las leyes que le antecedieron. ¿Qué importa que en Roma hubiese una legislación igual en todos los países que sus armas subyugaban, si esta legislación en lo tocante á la familia era impura é inmoral?

En los municipios, la familia constituía indispensable elemento, y la vida de las familias era la vida de las villas. Así es que en este punto toda la legislación foral respira moralidad, y todas sus disposiciones, lejos de obedecer á la arbitrariedad y á la sutileza, como lo hacían las leyes del pueblo rey, son hijas del cariño, base de las relaciones familiares según las representa la conciencia.

No pasa lo mismo con el derecho penal, que aunque tiene cabida en los fueros municipales, reviste un carácter de ferocidad y barbarie, y sus leyes en este punto están reprobadas por la humanidad y la ciencia, y comprendiéndose tan solo dada la ferocidad de costumbres de aquellos para quienes fueron dictadas, reflejan la constante idea de aquella sociedad, cual era vivir guerreando continuamente, en busca de su independencia y en defensa de su fé. No es extraño, por tanto, que las leyes penales de los fueros, sean solo un medio preventivo de defensa de las personas y de las cosas de las villas.

Las disposiciones más importantes de los fueros son las de derecho público. En estas manifiesta el rey toda su largueza en conceder privilegios y gabelas á las villas que como aliadas suyas le servían lealmente, pues que ya queda mostrado cómo en España alguna vez debieron los reyes su corona á los municipios. Se reduce su carácter por esto, á ser disposiciones de privilegios y de multitud de exenciones, que liberalmente otorgaban los Reyes á los villanos, en lo tocante ó á la mayor libertad en los gobiernos de las villas, ó á la disminución de las cargas y tributos que por diferentes conceptos tenían que pagar estas á los soberanos.



Estas tres clases de leyes, civiles, penales y políticas, se puede decir que son las únicas que comprenden los fueros municipales; siendo conveniente, al hacer su examen, manifestarlas por el orden con que quedan enunciadas.

Derecho civil. Confusa y torpemente manifestadas están las leyes civiles en los fueros municipales, que sin hacer distinciones entre las varias relaciones que forman el orden del derecho privado, y sin guardar ningun método razonado, contienen leyes, ya referentes á la familia, ya al matrimonio y sus efectos. Todas obedecen, sin embargo, al mismo espíritu; todas van encaminadas á robustecer la familia, á fomentar en ella el amor á la villa á que pertenece, á procurar por la prosperidad y bienandanza de los municipales. Fundadas en racionales principios, que la religion les proporcionaba, revestian sin embargo formas exageradas, que las circunstancias políticas producian; y á veces no solo era exageracion, era corrupcion, y oposicion á todo criterio religioso y moral lo que las distinguia y caracterizaba.

Si se estudia el matrimonio segun los fueros, se deducen dos consecuencias. El matrimonio, que los bárbaros sancionaron con el carácter eminentemente moral que le daba el cristianismo, está sancionado y respetado con este mismo carácter en la legislacion municipal, que procura ardientemente por su fomento y por su estension. Pero las circunstancias de los comunes, ó sean la independencia de cada villa y el afán de aumentar sus pobladores para que á la par aumentase su importancia y su vigor, hacen que sus leyes, al lado de esta union pura, lícita y santa, admitan otras inmorales, pero que al cabo contribu-

yen del mismo modo á la realizacion de sus aspiraciones y deseos.

Qué por el matrimonio procuraban, fácil es demostrarlo fijándose tan solo en el gran número de disposiciones que hay en los fueros, que conceden muchos derechos á los casados, que niegan á los célibes siempre que no sean religiosos. Estaban, en efecto, los casados, segun varios fueros, dispensados de pagar tributos, y en ocasiones hasta del servicio de las armas, y la ley no consentia que nadie los agraviase ó insultase en manera alguna (5). Los solteros, por el contrario, estaban completamente vejados en sus naturales derechos, habiendo fueros que, como el de Burgos, les prohibia testificar en pleitos, ya fuesen sobre cosa mueble ya sobre raiz; negándoseles segun otros, hasta la facultad de pedir ó demandar en juicio sus derechos (6).

Pero además, admiten los fueros uniones ilegítimas, porque si es cierto que no las establecen ni aconsejan, tambien lo es que todos las toleran. Estos casamientos son las yuras y la barraganía (*); y los fueros contienen algunas leyes referentes á ellos, para favorecer á las barraganas, para dar sucesion á los hijos de estas uniones, y

(*) Además del matrimonio legítimo, reconocia la legislacion pátria antigua las uniones que se denominaban matrimonio á yuras y la barraganía, y que consistia la primera en ser un matrimonio oculto y clandestino, y por consiguiente falto del requisito indispensable de la publicidad, y constituyendo por tanto una corruptela de esta grandiosa institucion; y la segunda en la union, no vaga é indeterminada sino permanente y fiel, de varon soltero con mujer soltera, á la que se llamaba barragana para diferenciarla de la mujer legítima, velada ó de bendiciones.

para procurar constantemente porque se conviertan en legítimas, y adquieran la condicion de verdaderos matrimonios (7). Produjo esto, como era natural, escándalos y desórdenes, mas aún cuando se hizo general que hasta los clérigos tuviesen públicamente concubinas ó barraganas (*); y por esto algunos de los fueros posteriores, y en general todas las leyes, trataron de cortarlos, ora prohibiendo á los casados tener concubinas, ora, como en el concilio de Valladolid de 1228, fulminando terribles penas contra los clérigos que se encontrasen en este estado (8).

Despues de reglamentar los fueros el matrimonio, examinan sus efectos, y muy singularmente el derecho de patria potestad. No va de acuerdo en este punto la legislacion foral, ni con el antiguo derecho romano, ni con las leyes que hoy nos rigen; pudiendo decirse que pierde en estas leyes la patria potestad el carácter grosero é inmoral de la *potestas* romana, al propio tiempo que la doctrina foral es mas natural que la que sobre este punto existe hoy dia. En los municipios no es ciertamente el padre un señor ni el hijo un esclavo, ni los fueros establecen en ninguna de sus leyes, ni el derecho de vida y muerte sobre los hijos, ni la facultad de enagenarlos, venderlos ó empeñarlos, ni tampoco la de desheredarlos ó

(*) Existen graves dudas entre los escritores y tratadistas acerca del estado en que generalmente se encontraban los clérigos y sacerdotes en los reinos leonés y castellano. En Aragon se sabe positivamente que existia entre ellos la costumbre de tener mujer ó concubina, y esto mismo puede decirse respecto de Castilla en el siglo X, pues de lo contrario no se comprende la existencia de las leyes promulgadas despues, para cortar y evitar abusos en este punto.

privarlos siempre, ya de la propiedad, ya del usufructo de sus peculios. Es otro el criterio de la legislación foral, en nada parecida á la romana. En primer término, según los fueros, los hijos salen de la patria potestad, ó bien por matrimonio, ó bien por muerte del padre, como acredita el conocido principio del fuero de Cuenca: «*Filii sint in potestate parentum, donec contrahant matrimonium, et sint filio-familias,*» (9) y he aquí ya una diferencia esencial respecto al derecho romano, en que la *potestas* se hacia extensiva á todos los ascendientes por línea recta de varon, sin que se perdiese por el matrimonio de los hijos. La facultad de castigar existia en los fueros, pero como era considerada como medio para la educación de sus hijos, estaba limitada, ordenando las leyes municipales, que fuese templada y moderadamente ejercida (10); y aunque establecen el derecho de la desheredación, es para casos mas graves y excepcionales, como atentado contra la vida del padre, ó marcada y criminal ingratitud (11), no permitiendo en manera alguna enagenar, vender ó empeñar los hijos. Según algunos fueros, tanto se cuidaba de la buena educación que los padres debian dar á sus hijos, que les obligaban, para que en ello no descuidasen, á satisfacer las *caloñas* ó multas en que los hijos hubiesen incurrido por sus delitos ó mala conducta (12); porque aunque no los consideraban reos de aquel delito, lo eran del de faltar al deber con respecto á sus hijos, por no haber cuidado de su educación y de sus costumbres. Por último, si vemos en los fueros el principio de que los padres usufructuen el peculio de los hijos, los fueros mismos dan razón para ello, fundada de un lado en la consi-

deracion que se debe tener á los sacrificios y cuidados del padre, que, aunque obligatorios, al cabo merecen una retribucion, ya que hacian el papel de constantes fiadores, respondiendo con sus bienes á todo lo que á los hijos pudiera ocurrir; y de otro la consideracion de que solo de esta manera podian formar hombres sóbrios, morales y honrados, pues no se daba lugar á que tuviesen en su poder bienes, que sin duda no sabrian administrar en la edad en que las pasiones y los vicios de la juventud los esponian á percances, contrarios en un todo á lo que el espíritu municipal ordenaba (13). Pero cuando los hijos salian de la pátria potestad adquirian la propiedad y el dominio de sus peculios, al mismo tiempo que su nuevo estado les estimulaba á aumentar y sostener sus propiedades dentro de su familia (14).

Queda dicho anteriormente, que la legislacion municipal era en este punto mas natural que la nuestra; y así es la realidad si se considera que hoy nuestra legislacion mira mal, desatiende y desoye los derechos que moralmente tienen los hijos ilegítimos á recibir educacion de sus padres, y la legislacion foral así lo considera, al reconocer estas uniones en cierto modo extra-legales. Bien puede ser que esta disposicion la arrancasen al legislador castellano las aspiraciones y circunstancias de los municipios y del pais, que reclamaban hombres y fuerzas en union con costumbres de democracia é igualdad; y tambien es posible que hoy el legislador no pueda hacer en *derecho*, lo que sin duda efectuaría, si de moral se tratase; pero es lo cierto que en los fueros se sanciona el gran principio de la educacion de los hijos

ilegítimos (15); de esos pobres seres que, inocentes, purgan sin embargo por nuestras actuales leyes, las faltas y delitos de sus padres.

Los fueros municipales establecen un principio de derecho que, si es dudoso existia en el Fuero Juzgo, no lo es que las demás leyes posteriores y anteriores, excepto las municipales, lo olvidaron. La pátria potestad se puede decir que existia segun los fueros, lo mismo en el padre que en la madre: y á pesar del silencio que guardan muchos autores en este punto, se puede afirmar que en casi todos los fueros, que en el de *Cuenca*, que es el mas acabado y perfecto, no hay ninguna disposicion que contenga ya los derechos ya los deberes anejos á la pátria potestad, que no se aplique igualmente á ambos cónyuges, que no se haga referencia lo mismo al padre que á la madre, puesto que en todas las leyes se emplea la fórmula «*el padre ó la madre;*» dando á entender con esto, que en tan sagrados deberes solo ellos han de intervenir, supliendo constantemente el uno la falta del otro. Grandísima gloria es para la legislacion municipal el haber igualado en la ley lo que es igual en la conciencia al sancionar este principio; y aunque luego se olvidase, era forzosa su reaparicion en nuestros dias, como en efecto ha sucedido (*), cumpliendo así el legislador uno de los mas altos fines de su elevadísima mision, cual es el acercar lo mas posible el derecho positivo y terreno al que es su fundamento, al derecho natural ó conjunto de principios

(*) Artículo 64 de la ley del matrimonio civil.

de justicia, que la Providencia conserva en el sagrario de la conciencia humana.

En lo que se refiere á los bienes de la familia, siguen los fueros los principios de la legislación visigoda. Como el Fuero Juzgo, establecen la dote que el marido entregaba á su mujer, esto es, las *arras*; y esto casi todos los fueros lo dicen. Solo alteran algunos la cantidad en que debían consistir, que según unas cartas legales había de ser fija y constante, conforme se disponía, y según otras se dejaba al convenio ó estipulación de las partes que intervenían en el matrimonio (16).

Consignan los fueros copiando también al Fuero Juzgo, el sistema de gananciales. Pero advierten y hacen notar que no se debe admitir el prorrateo con arreglo al capital que cada cónyuge aportaba, sino que las ganancias se partan por mitad constantemente; y en efecto así es justo, por cuanto el matrimonio no es una sociedad cualquiera, y sus fines santos, repugnan materiales apreciaciones, considerando solo que los cónyuges son igualmente necesarios, y que llevan al matrimonio cada uno un elemento sin el cual no es posible que exista (17).

Como quiera que los municipios se afanaban por aumentar los matrimonios, tienen fácil explicación ciertos contratos de privilegio que, como los de *viudedad* y *unidad*, se referían á los bienes de la familia, y servían, ora para aliviar la situación del cónyuge viudo y pobre, ora para premiar al que, conservándose viudo, trataba de conmemorar á su compañero, realzando así el matrimonio á los ojos de aquella tosca sociedad, y estimulando con el ejemplo á que se extendiese su uso, si no por lo que el matri-

monio valia en sí, al menos por el premio que las leyes concedian al que cabalmente cumpliese con las obligaciones que le acompañaban (*). Muchos fueros, obedeciendo á esto, establecieron estos privilegios, ordenando sin embargo algunas solemnidades para la celebracion de estos contratos, y exigiendo que siempre se tuviese en cuenta la aprobacion de las personas á quienes semejantes actos podian perjudicar (18).

Las disposiciones de los fueros que se refieren al estremo del derecho civil, que comunmente llaman los autores tratado de los derechos sobre las cosas, obedecen solamente á una idea, que es la de que sea constante la permanencia de las mismas en la familia. Obedecen á esto las disposiciones que establecen para la prescripcion la posesion de buena fé de la cosa lo menos durante un año y un dia (19), las que impiden que al propietario se le turbe en la pacífica posesion de sus bienes, y las que prohiben tocar ni retener bienes ajenos, aunque no hubiese sido con intencion, y solo debido al acaso ó á un hallazgo (20).

Tambien las disposiciones de los fueros respecto á la testamentifaccion, se desprenden y obedecen al carácter

(*) Privilegios de unidad y viudedad. Consistia el 1.º en el derecho que tenian los casados de formar con sus bienes una sociedad *post mortem*, por medio de un contrato en que se disponia, que en caso de fallecimiento de uno de ellos, el otro usufructuaria durante el resto de su vida los bienes del finado; y el 2.º en el pacto que á los casados era lícito celebrar, para que se adjudicase, caso de fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, al superviviente, una parte de los bienes del finado, si se conservaba siempre en el estado de viudez; porque este estado era muy respetado por las leyes municipales, que en ocasiones lo ordenaban como lo hacia el fuero de Sepúlveda, diciendo que ninguna mujer pasase á segundas nupcias el primer año de viuda.

que la propiedad y la familia tenían en las villas. Los hijos de familia no eran capaces de testar, ó lo que es lo mismo, no poseían la testamentifacción activa (21). En cuanto á la pasiva, como las municipalidades tenían grandísimo interés en que la propiedad de los vecinos estuviese como vinculada, los fueros, obedeciendo á esta inclinación, escluyen de la testamentifacción pasiva á las personas que ya por su incapacidad, ya por su situación política, opuesta á la de los vecinos y villanos, amenazasen sacar los bienes de este estado, que los comunes tanto cuidaban de conservar (22).

Y sobre testamentos, los fueros introducen una reforma trascendental en las leyes anteriores, en el código godo. Por el Fuero Juzgo se daba (como sucede hoy día) derecho á los padres para mejorar á alguno de sus hijos; mas por las leyes forales se ordena que la mas perfecta igualdad resulte de las particiones, porque los hijos todos son de igual condición para el padre, que no debe dispensar privilegios que comunmente dan margen á divisiones, altercados ó profundos disgustos en las familias (23).

Por lo demás los hijos son en los municipios herederos forzosos, y solo á falta de ellos podía el testador disponer libremente de sus bienes, aunque aun habiéndolos, podía hacerlo del quinto á favor de su alma (24).

En los abintestados se seguía en los llamamientos el orden comun y general de ascendientes, descendientes y colaterales; de estos los mas próximos, pero con la obligación de separar el quinto para exequias para el difunto (25); habiendo fueros que dan á los mismos clérigos el derecho de separarle (26).

Si en la sucesion testamentaria existe una trascendental variante entre la legislacion antigua y la foral, no lo es menos la que en la abintestada llevan á cabo los fueros. Establecen, en efecto, para la sucesion de los ascendientes el riguroso principio de *reversion* ó *troncalidad*, con arreglo al cual los bienes van siempre á la raiz, al tronco, á la línea recta de donde proceden, con objeto de que permanezcan siempre en la misma familia (27). Es comprensible y de fácil explicacion que este sistema rigiese entonces en todo vigor, si se atiende á que lo fundamental, y la base á que todas estas materias están sujetas segun los fueros, es la tendencia que varias veces se ha manifestado, y que hacia á los municipales no mirar mas que por conservar fuerte y robusta la institucion familiar, y por tanto hacer porque sus bienes no salgan nunca de su poder; no siendo de estrañar por esto mismo que los fueros nieguen al marido el derecho de legar á su mujer bienes inmuebles, habiendo algunos que aplicaban esto aun al caso de que el marido los hubiera adquirido durante el matrimonio, en cuyo caso tambien se revertian, é iban á parar á la propiedad de su familia, no obstante el resarcimiento que se debia hacer en dinero á la mujer, en razon á la parte que por sus gananciales la correspondia (28).

Este es el carácter, por tanto, que distingue á la legislacion municipal en estas materias; siendo de advertir que fue llevado hasta el extremo de no establecer las *confiscaciones*, para que no padeciese la propiedad de cada familia (29).

En lo que atañe á contratos y obligaciones, es escasa

é imperfecta la legislacion foral, cosa que se comprende si se observa que en los municipios no hay mas que lazos familiares y políticos; no hay libertad para comerciar; no hay tampoco ocasion para que cada vecino se ocupe de adquirir ó mejorar propiedades y bienes, cuando todos los poseen casi en igual grado, y cuando, por otra parte, lejos de pensar en estas cosas y en estos bienes, la constante necesidad solo les obliga á defenderlos, pues en las alternativas de la lucha, están, como los villanos, espuestos al dominio y la esclavitud á que les reducirian seguramente las victorias de sus contrarios.

Mas aún: la familia foral reviste, como antes se espuso, un carácter marcado de independendencia, y una tendencia á conservar en su poder constantemente sus bienes. Las enagenaciones están mal vistas; casi todos los fueros exigen que, cuando estas se verifiquen, se hagan públicamente y con conocimiento de todos (30); y en todos los fueros se establece con el fin indicado, el principio del *tanteo* y el del *retracto*, y singularmente del *gentilicio*, para que de esta manera pudiesen las familias readquirir lo que en otro tiempo les pertenecia (31).

Las leyes *agrarias*, tan comunes en los fueros, vienen á probar en cierta manera la animadversion que los municipales tenian á las obligaciones y contratos, dando disposiciones para sostener la propiedad en las familias, y premios á los labradores que mas se afanasen en sus trabajos, que les hacian ricos y valientes al hacerlos constantes conservadores de sus propiedades (32).

Derecho penal. No es solo el derecho penal de los fueros el que reviste un carácter bárbaro y sanguinario, pues

la ciencia penal, sus fundamentos y su organizacion, fueron completamente desconocidos en el derecho de todos los pueblos antiguos; cosa no estraña cuando aun en nuestra época puede decirse que solo es un conjunto de teorías.

En los municipios, como queda espuesto, era grandísimo el interés de la ley por la organizacion, tanto moral como material, de la familia. A esto se encaminaban todas sus leyes, y á esto obedecen tambien las leyes penales. Como quiera que las villas eran agrupaciones de familias que vivian con mútuos intereses, y con gran intimidad las unas respecto de las otras, era criminal á los ojos de los fueros el que atentaba, ya contra la independenciam de la familia, ya contra los individuos que la componian, ya contra las propiedades que estos poseian. Los delitos no guardaban absolutamente ninguna proporcion con las penas, castigándose con atroces suplicios lo que hoy calificamos de faltas, y aplicándose en cambio simples correctivos ó leves multas á enormes crímenes y gravísimos delitos. Por otra parte, la independenciam con que las villas vivian, el poco trato y aun las rivalidades que entre unas y otras existian, se manifestaron en su derecho al establecer el *asilo civil*, por el cual unas se hacian guardas y protectoras de los criminales que evadian la accion de los tribunales de las otras, y aun pasados nueve dias sin ser prendidos, quedaban libres hasta en su misma casa (33).

Esto solo compone el derecho de los fueros, que sin orden contienen las penas que se deben aplicar á cada delito, valuándolas bajo el tenor indicado, y sin razonarlas, ni tener para nada en cuenta los sentimientos humanitarios que la razon respeta y el corazon dicta. Juzgadas estas le-

yes en comparacion con las del Fuero Juzgo, son muy inferiores. Bien podrá ser que el estado de la época, que en continua lucha, requeria leyes fuertes, lo disculpe; mas es lo cierto que sancionaron leyes innecesarias y brutales. Los arreglos y composiciones de los germanos, suprimidos para delitos graves en el Fuero Juzgo, rigieron, siendo llamados *caloñas* en los fueros, y sirviendo solo para proporcionar impunidad al criminal rico ó noble, y para producir ideas de venganza personal en las familias y allegados de sus víctimas, cuya realizacion no impedia la ley. Si la pena de muerte se usaba en pocos casos, los fueros introdujeron para ejecutarla ciertos tormentos terribles, como eran el despeñar, apedrear, quemar, matar de hambre ó enterrar vivo al delincuente, que ciertamente no establecia el Fuero Juzgo, y que eran importacion de los paises extraños, mas bárbaros y atrasados que el nuestro (34).

Habia, segun los fueros, delitos ó faltas que, insignificantes, merecian terribles castigos. Por el fuero de Cáceres, se castigaba con la última pena á quien robase uvas durante la noche (35); por el de Soria, al falsario y al mentiroso, despues de arrancarle los dientes, se le prohibia volver á testificar (36); y al lado de esto, el crimen mas terrible, el asesinato mas villano podia no ser castigado, si el reo pagaba á la familia de la víctima, como indemnizacion ó *caloña*, cierta cantidad de dinero (*); establecién-

(*) Era costumbre entre los germanos el arreglarse las familias, que habian sido dañadas en sus personas ó intereses por otra persona, con esta persona misma, mediante cierta indemnizacion que se habia de satisfacer por ella al agraviado ó á su familia. Este arreglo recibió en el derecho municipal el nombre de *caloña*.

dose así por primera vez en el fuero de Leon, y aceptándolo muchos andando el tiempo (37).

Admiten tambien el despojo; y por mas que esta sea una forma inmoral de reparar la perturbacion social que ocasionan los delitos, es necesario tener en cuenta que, si los municipales la aceptaron, fué por la necesidad de conservar las costumbres que autorizaban los duelos, á la par que los arreglos y convenios privados. Por esto, aunque establecian las caloñas, no dejaban de castigar los homicidios y los demás delitos, para cuando aquellas no tuviesen lugar (38).

Establecen, por último, en su derecho penal los fueros el principio del asilo civil, ya mencionado, que consistia en admitir en las villas y respetar los derechos que á sus vecinos correspondian, al que en ellas se refugiase huyendo de la persecucion de las justicias de otra villa. Tiene esta costumbre explicacion fácil, si se considera el interés que cada villa tenia en que aumentase su poblacion, para que creciese su poder á la par que aumentaban sus soldados y defensores.

Los juicios y los procedimientos, tanto civiles como criminales, no tienen mas importancia que las leyes penales de los fueros, pues son una coleccion de disposiciones absurdas, que no guardan entre sí relacion ni enlace de ningun género, ni obedecen á ningun principio científico. Las sentencias, dictadas á menudo por la voluntad de los juzgadores, que aplicaban su juicio en lo mucho que omitian las leyes; los juicios orales, únicos posibles en aquellos tiempos, que, acompañados generalmente de pruebas testificales, hacian inciertas, vagas y difíciles las

cuestiones; todo esto en union con la viciosa organizacion de los tribunales, tratada solo por el derecho político, hacia de los juicios de las villas un conjunto de torpes procedimientos, coronados luego por las arbitrarias, absurdas é irracionales sentencias, que tan atinadamente calificó el Rey Sábio de *fazañas desaguizadas*. Hay, no obstante, algunas disposiciones justas y razonables en punto al procedimiento civil, como es la del fuero de Cuenca, que obliga al demandante de cosa raiz á presentar fiador antes del juicio, y á pagar una multa, á mas de costas dobles, si vencido el pleito se desestima su pretension; porque entonces aparece como criminal á los ojos de los fueros, pues se supone que atenta sin razon contra los intereses de sus conciudadanos.

Respecto á las pruebas, admira cómo los fueros admitieron las pruebas vulgares, que hacian depender de un tormento ó desafío la razon de los negocios, ó sea los intereses y fortuna, el honor y la vida de los hombres. La principal de estas pruebas era la del agua hirviendo (*), reglamentada en las leyes que se llamaron caldarias, que muchos fueros contenian. Si algunos creen que estas pruebas las tomaron del código visigodo, por cuanto en él hay alguna disposicion que las indica (**), la mayoría de los

(*) Esta prueba, ya de agua caliente ya del fuego, consistia en la sangui-
naria costumbre de meter el que queria probar, alguna parte de su cuerpo en
agua hirviendo, ó en contacto con el hierro candente, siendo declarado ino-
cente solo en el caso imposible de que su cuerpo no hubiese experimentado
detrimento, pues de lo contrario se suponía que la Providencia no ayudaba
su pretension.

(**) Ley XXXII, título I, libro V de la edicion latina, que es en la cas-
tellana, ley III, título I, libro VI.

escritores no son de esta opinion, que con mas recto sentido advierten que el Fuero Juzgo solo hace de ella un relato, sin reglamentarla y establecerla; y notan que cuando por primera vez se estableció fué por la ley sálica, de donde la tomaron los fueros navarros y aragoneses, y de estos los castellanos. En el fuero de Leon la vemos establecida, lo mismo que en los de Cuenca, Baeza y Plasencia (39). Pero en cambio otros la desechan y la prohíben, siendo la constante censura de los que sancionan esta bárbara costumbre, y manifestando que aun entonces se podia apreciar el derecho en su verdadero sentido de ley racional, para marcar las relaciones de la vida de los hombres (40).

Otra costumbre, que tomada de los antiguos restos de la barbarie germana fué aplicada como prueba en las leyes francas, y á su imitacion en algunos fueros españoles, es la del duelo ó desafío. Solo fundaban su uso en la Justicia divina, que infaliblemente guiaria la espada de aquel que en el desafío venciese ó asesinase á su contrario. Esta se establece en el fuero de Sahagun para que el homicida pudiese (con su destreza en el manejo de las armas mas bien que con la justicia que le ayudase) librarse de la pena impuesta á sus crímenes, y aparecer inocente á los ojos de la sociedad (41). Algun tiempo se efectuó esta costumbre, pero los desórdenes que produjo hicieron á los reyes modificarla y reglamentarla, ya que no les era dado destruirla; y así lo hicieron las Córtes de Nájera, cuya doctrina fué aceptada por algunos fueros; y así lo verificó Alfonso VI al desterrarla como mal fuero en los privilegios del fuero de Astorga, y Alfonso X al reglamentarla

minuciosamente, copiando lo dicho por las Córtes de Nájera, en su código de las Partidas.

He aquí el cuadro de los procedimientos de los fueros. No hay distincion ninguna entre los civiles y los criminales; y su conjunto, como de lo dicho se desprende, forma una amalgama de distintos elementos, de los que los mas bárbaros y sangrientos son los que nuestras leyes aportaron de usos estraños, y nuestros fueros copiaron de legislaciones estrañeras.

Derecho político. La parte mas importante de los fueros municipales, la mas abundante en disposiciones y leyes y la que presenta mas á las claras el carácter del derecho municipal, es sin duda la que se refiere á la constitucion política de las villas. Son ante todo notables en este punto las leyes que tocan á la determinacion de los derechos y de los deberes que correspondian á los villanos, y á los reyes sus naturales señores, pues ya se dijo que las villas de realengo eran las que verdaderamente constituian municipios, y las que se poseian y regian por verdaderos fueros. Propiamente, estos documentos eran un pacto, una escritura de obligacion en que el rey, á pesar de conservarse señor y poderoso de la villa, á pesar de poseer el derecho de nombrar los jueces y gobernadores principales de la misma, cedia sin embargo los cuidados de la administracion y los poderes públicos á los mismos villanos, á cambio de ciertas prestaciones, de algunos tributos, y de constante fidelidad. Así es que los *sennores, principes terræ, comites*, etc. (que tales nombres recibian los magistrados supremos de las villas), eran nombrados, con arreglo á casi todos los fueros, por el mo-

marca (42); y todos los vecinos de los municipios tenían la obligación de servir militarmente á los reyes cuando por estos fuesen llamados, habiendo algunos tan exigentes en esta materia, que á los que por causa de enfermedad ú otra semejante no podían asistir, les obligan á poner un sustituto, ó á enviar en su lugar, bien á sus hijos, bien á personas de su familia. Pero otros hacían menos riguroso este principio, estableciendo causas de exención por incapacidad ó por edad (43).

En lo tocante á los tributos que pagaban las villas á los reyes, variaban al tenor de los fueros; pero en todos eran mas escasos y mas morigerados que los exorbitantes que satisfacían á sus señores las villas de señorío. Según los fueros de Miranda y Logroño, los tributos ordinarios consistían en dos sueldos anuales por vecino (44); y en los demás variaban, aunque poco, ya en aumento ya en disminucion (45). Había, además de los tributos ordinarios, otros escepcionales y extraordinarios, en número crecido y por diversos conceptos, como los *yantares*, ó sean alimentos que debían las villas satisfacer cuando por ellas pasaba el rey en sus viajes; la *fonsadera*, la *martiniega*, etc. Pero estos queda dicho que solo se imponían con el carácter de extraordinarios, porque algunos fueros prohibían que se paguen anualmente, y eximían á las ciudades de estas onerosas cargas (46), tan solo exigiendo el tributo anual que recibía el nombre de *moneda forera*.

Respecto á la organización del poder judicial, que en las villas tenía el mismo carácter que el administrativo, son notables las disposiciones de los fueros, que ordenan que los tribunales se sucedan cada año ó cada dos

años, y se renueven por los mismos vecinos sin que el rey tuviese en ello intervencion alguna (47); aunque en algunos, como el de Leon, conceden al rey este nombramiento (48). Los fallos y sentencias de estos jueces tenian perfecta fuerza legal, y se ejecutaban si la corona, que se reservaba en ellos el derecho de alzada y de alta inspeccion, no los revocaba (49).

Disposicion muy principal es la que en los fueros establece, y muy singularmente en el de Sepúlveda, que para gozar de los derechos anejos á los comunistas, fuese indispensable la habitual residencia en la villa, porque de otra manera no podian tampoco cumplir con los deberes de buen vecino (50). Como consecuencia de esto, y para que no se encontrasen los pobladores sin fortuna y medios de subsistencia, son las disposiciones que, cuando de los derechos de los comunes tratan los fueros, impiden la enagenacion de las propiedades de los vecinos, ó á personas que no estuviesen avecindadas en las villas, ó á otras que por su nobleza, posicion ó riquezas podian amenazar ó mermar en algo los intereses de las comunidades: tales eran las que en los fueros de Cuenca, Zamora y otros prohibian las enagenaciones á favor de los nobles y señores, de los prelados, órdenes y corporaciones religiosas (51).

Lo que sucedia con los bienes particulares, pasaba aún en mayor escala, con aquellos que eran *proprios* de los municipios, y por lo tanto comunes, y destinados al aprovechamiento de todos los vecinos. Estos eran inenagenables; su administracion estaba confiada al concejo, y sus productos se aplicaban á las necesidades generales de las villas, como la construccion y mejora de edificios y forta-

lezas, la retribucion ó sueldo de los magistrados, y otras á este tenor (52).

Se deduce de esta ligera reseña, que el carácter del derecho político municipal consiste en la constante aspiracion de mantener unidas y amigas la potestad régia y la municipal, ya para oponerse á los desacatos de los nobles, ya para ayudar la obra de la reconquista, que fué lo ocupacion dominante y la idea fija de toda esta época. Las disposiciones que armonizan estos dos poderes, las que los unen dando dignidad y libertad á entrambos, y las que manifiestan las trabas y limitaciones por todos conceptos impuestas al influjo de los poderosos, nos muestran estos dos extremos; que á la vez de dar un carácter de propiedad y distincion á estas leyes, manifiestan cómo la creciente importancia de las ciudades, y aquel estado de descentralizacion tan grande, sirvieron de base á una nueva edad, en que nuestra patria adquirió el estado magnífico y floreciente que tuvo con los Reyes Católicos; siendo la política municipal, la que dió el golpe de gracia á aquella sociedad que se ausentaba, y produciendo sus leyes los nuevos códigos de los que fueron inconsciente cuna.

III.

Despues de haber examinado el origen y los progresos de los municipios en la historia, y de haber asignado un carácter general á las disposiciones de sus cuadernos legales, precisa, para el cabal desarrollo del tema, averiguar cuál fué la influencia que los fueros ejercieron en el dere-

cho que los siguió, ó mejor dicho, que elementos de los que componen el derecho castellano uno y general, proceden y dimanar de la legislación municipal.

Quedan pintadas las glorias de la constitucion municipal y los escelentes efectos que al principio produjo, evitando que la monarquía se hundiese en el abismo que la amenazaba. Pero por eso ¿habia de ser durable para siempre el régimen comunal? ¿Es posible creer que haya una sola constitucion que no haya sido alterada y corrompida en el curso de los tiempos? Grandes fueron los beneficios que produjeron los fueros; pero al cabo hay que reconocer que fué una legislación pasajera, pues el pueblo á quien gobernaba adolecia de vicios, que desde el principio de su existencia preparaban la ruina de su constitucion. Inclinado su régimen político á la anarquía, no podia menos de pugnar con el principio de unidad, que es el alma de los cuerpos políticos; producía y fomentaba á cada paso la envidia, y tras ella la sangrienta lucha de los cuerpos sociales; y hacia de cada villa una república independiente, con usos y leyes especiales. Los criminales y facinerosos hallaban buena acogida, auxilios y socorros en todas partes, y así evadían la acción de la ley y la persecucion de la justicia. Esto no podia durar, y he aquí por qué murió, no sin dejar ese rastro, esa huella que, representada por la costumbre, pugna en la forma, y alienta, sustenta y favorece en el fondo las reformas que experimentan las leyes de los pueblos.

Esto sentado, explica el que las leyes posteriores á los fueros no se fundasen tan directamente y hasta tal punto en la legislación municipal, que fuesen unas sus dispo-

siciones, y que estuviesen copiadas literalmente unas leyes de otras. Pero aunque esto sea así, aunque los códigos de Alfonso X y siguientes no trasladasen ninguna ley de las sancionadas en los fueros, no por eso se ha de negar la relacion que entre ellas existe, y antes al contrario, bien mirada la cuestion, es evidente que si en la parte política, en la parte esterna y de redaccion, y en la parte penal, fueron casi por completo derogadas las teorías y las prácticas legales de los municipios, su derecho civil fué el fundamento del derecho civil del Fuero Real, y si se quiere, la base del derecho civil español.

Examinando el cómo se verificó este gran cambio en nuestra legislacion, y analizando los medios con que se llevó á cabo, es verdaderamente admirable cómo aquella sociedad, tan atrasada y tan ruda, lo verificó de un modo tan paulatino, progresivo y científico. Con buenas razones opinan algunos críticos, que aquellas reformas, y los medios que para realizarlas se emplearon, fueron tan solo hijas de la fuerza de las circunstancias; quizás se hicieron las reformas sin que sus autores se diesen cuenta de ellas; pero lo cierto es que no de otro modo pudo verificarse aquel cambio tan radical de la variedad á la unidad, puesto que solo así, sólida é imperceptiblemente formado el nuevo estado de cosas y el nuevo derecho, se evitaron las cruentas luchas, que siempre acompañan á las trasformaciones repentinas en el orden social.

Cuando los fueros municipales tocaron su época de apogeo, cuando su número era grande, y cuando eran la única forma legal existente, es cuando puede decirse que se incoa y se principia el cambio en nuestra legislacion.

Las mismas disposiciones de los fueros, con sus continuas correcciones y aumentos, eran el brazo de esta revolucion jurídica, pues que al crecer la importancia de las comunidades, ó sea la prepotencia popular; al tener los *procuradores* y magistrados, representantes de las villas, entrada y participacion, voz y voto en las reuniones generales del reino, ó llámense *Córtes*, sus leyes adquirieron grandísima importancia; y por efecto de este lazo de union, y á consecuencia de que fuesen comprendiendo los comunes que sus intereses y aspiraciones eran hermanos como ellos, cuando se corregian ó aumentaban sus cuadernos de derecho, se hacia para todos igualmente, confundiéndose así sus disposiciones, y dando ocasion, cada dia en mayor grado, para que se unificase en la forma lo que en el fondo estaba unido.

Facil es demostrar cómo las *Córtes* contribuyeron á este fin. Pero es de notar que hay una gran diferencia entre las reuniones que se verificaron antes de Alfonso VIII, y las que tuvieron lugar despues. Las anteriores á este glorioso monarca no revestian todavía el carácter de verdaderas *Córtes*, asemejándose por el contrario á los antiguos Concilios visigodos de Toledo. Así es que en las celebradas en Leon en tiempo de Alfonso V, no asistió el pueblo ni los procuradores de las villas, y sí solo los magnates y prelados, que, como pasaba en los Concilios, discutieron, trataron y resolvieron en primer lugar las materias eclesiásticas, ó los asuntos concernientes á la disciplina de la Iglesia.

Alfonso VIII unió á estos antiguos brazos, que representaban al reino en las *Córtes*, el brazo popular, el po-

der de los procuradores municipales; y este poder, naciendo aún y formidable desde su nacimiento, eclipsó el que hasta entonces habían tenido prelados y señores, que merced á él perdieron hasta su intervencion en los negocios públicos, pues en las Córtes de Valladolid de 1295 dejaron de asistir los prelados, para no volver ya á tomar asiento en ellas con el carácter de corporacion.

El doctor Martinez Marina afirma con razon (*), que desde Alfonso VIII en Castilla y Alfonso IX en Leon hasta la unificacion nacional, tan solo existieron como poderes públicos en estos reinos, el Rey y las Córtes, impelidas y movidas por el influjo de los procuradores de las villas. Estos reyes, en efecto, permitieron la intervencion del pueblo en asuntos generales: Alfonso VIII, citando á algunos procuradores á las Córtes que reunió en Burgos en 1169 y en Carrion en 1188; y Alfonso IX hizo este llamamiento á todas las villas de importancia en las Córtes de Leon y en las de Benavente, cuyas actas disponen que han de asistir los procuradores de cada municipio en particular, «*de cada villa por escote.*»

Véase ahora cómo las Córtes prepararon y comenzaron la reforma de nuestra jurisprudencia en la Edad Média. Esta variacion la reclamaban en primer lugar las circunstancias; porque si bien es cierto que la mayor parte de las ciudades y villas se regian por el fuero municipal que poseian, habia otras, como hacen notar Marina y Sempere, que no tenian ni leyes ni fueros escritos, rigiéndose

(*) En su obra titulada: *Teoría de las Córtes*, tomo II.

solo por las tradiciones del derecho visigodo y por las decisiones de los *regidores, venticuatro* ó *jurados*, magistrados vitalicios nombrados por los reyes, y que existian tambien en algunos municipios, contribuyendo no poco al entorpecimiento de su desarrollo. Estos pueblos, que carecian de todo *derecho escrito*, lo reclamaban constantemente por las peticiones y súplicas de sus magistrados y vecinos, concediéndoles los reyes el fuero de alguna otra villa; y de esta manera el derecho se generalizaba algun tanto, ó por lo menos, impedia que se dividiese y descentralizase mas de lo que estaba.

Por otra parte, dada la fuerza que en las Córtes tenian los procuradores de las villas, y dado tambien el apoyo y la aficion que cada municipio tenia á sus usos y leyes especiales, era imposible que el nuevo derecho que las reformaba no se fundase en ellas, ni participase en gran parte del carácter del derecho municipal; porque como ya queda dicho, no se puede borrar de una sola plumada, de un solo golpe, lo que la ley sanciona por costumbre inveterada: el tiempo es el encargado de verificar radicalmente las reformas, pero el legislador jamás podrá juiciosamente adelantarse á las circunstancias. Otras hubieran sido las consecuencias de la reforma, si Alfonso X, teniendo presente para el Fuero Real este principio legislativo, como lo tuvo para las Partidas, no hubiera tratado de imponerlo casi por fuerza á su pueblo.

Por esta misma razon, si las Córtes fueron causa de unificacion en el derecho, fué porque en ellas se siguieron concediendo por los reyes, fueros municipales. Empero estos fueros eran cada dia mas estensos y se confundian

con los antiguos, por cuanto reunidas las ciudades en las Córtes, los muchos puntos de jurisprudencia no tratados en sus antiguos cuadernos, y aun los mismos asuntos tratados en los fueros, eran resueltos, aclarados, ordenados ó modificados por los reyes, con carácter general y con igual aplicacion á todas las villas, en las pragmáticas que daban en contestacion á las peticiones ó proposiciones hechas por los procuradores en Córtes. Muchos ejemplos históricos se podrian citar á este objeto, siendo de notar por su importancia, las pragmáticas que concedió Alfonso X en las Córtes de Valladolid de 1238, y las que en 1239 y en la misma ciudad otorgó su hijo D. Sancho en dos Ordenamientos iguales, uno para Castilla y otro para Leon.

Hay algunos autores que suponen que Alfonso VIII fué quien unificó la legislacion castellana, y se fundan para probarlo, en que el Fuero Viejo que este monarca concedió á la nobleza sancionando sus antiguas mercedes, fué no solo ley para esta clase, sino que se hizo estensivo á las villas con carácter general. No es probable, sin embargo, que fuese concedido con semejante carácter, porque si bien es verdad que entre las disposiciones del Fuero Viejo hay algunas que son comunes á señores y villanos, y si tambien es cierto que hay cierta ambigüedad en este punto, se puede en buen juicio presumir, que las villas no hubieran consentido que el derecho feudal se sobrepujese á sus fueros, lo cual era tanto como dejarse subyugar y vencer por la clase á quien mas odiaban, y á la que tan abatida tenian. Unicamente se podria esta asercion aplicar con algun fundamento á las villas *señoriales*, ya que el Fuero Viejo se muestra en la Historia, como el últi-

mo esfuerzo hecho por la nobleza hundida bajo el potente poder de los comuneros castellanos.

Un hecho notable hay en el reinado de Alfonso VIII, que se refiere á esta materia, pero que pierde su importancia por ser una empresa que quedó en proyecto. Alfonso VIII ordenó que se le presentasen todos los fueros municipales que en su tiempo existían, con ánimo, sin duda, de coleccionarlos, y dar uno general. Fracasó este proyecto, siendo D. Alonso menos feliz en este punto que el aragonés D. Jaime I, por mas que lo abandonase y descuidase para ir á recoger el laurel del vencedor, en las Navas de Tolosa.

Llega en la historia del derecho Español la época en que de lleno se comienza la reforma, á tiempo en que Alfonso X sucede á su padre S. Fernando en el gobierno de Castilla y Leon, y efectua el pensamiento por aquel proyectado. Redacta el Rey Sábio códigos generales, que hoy constituyen nuestro derecho, bajo el doble precedente romano y germano. Pero al querer hacer cumplir sus reformas, se dió á las Partidas poca importancia esterna, y un carácter aun menos que supletorio. No pensó lo mismo respecto al Fuero Real, porque quiso sustituirlo á los municipales ya que se inspiraba en la misma fuente y obedecía al mismo precedente. Y como no era lugar para hacerlo practicar en todas partes, se encontró con que las villas se negaron á aceptarlo con el carácter de general de que estaba revestido, sin que quedase otro consuelo al Sábio Rey, que el de ver cumplida su magnífica obra con el carácter particular y municipal, en aquellas villas que no poseían leyes propias, y en otras que, poseyéndolas, las trocaron por estas.

Aceptáronlo al menos como municipal, pero fué porque las doctrinas que el Fuero Real sustentaba no contrariaban ni las costumbres de los fueros ni la independencia de las ciudades, sino que antes bien eran semejantes las disposiciones de este código á las leyes de los fueros. Por esta razon se trata lo mismo en ambos cuadernos lo referente á los matrimonios, admitiéndose tambien en el Fuero Real la barraganía, pudiendo legitimarse los hijos de esta union. Existen asimismo las arras; la igualdad en la particion de gananciales se halla ordenada de un modo idéntico al que lo hacian los fueros; y la necesidad del trascurso de un año y dia de posesion para la prescripcion, y las disposiciones relativas á testamentos, hallan cabida con el mismo carácter que en las leyes forales, en los títulos del Fuero Real.

Y en lo relativo á testamentos no solo originan los fueros municipales las leyes del Fuero Real, sino que son tambien fundamento de algunas de las de Partida. En efecto, las leyes que en el septenario dan á la propiedad, ya local ya familiar, ese carácter de estabilidad y de perpetuidad, sancionando las *vinculaciones* y *mayorazgos*, no obedecen solo al derecho feudal, pues en los municipios se sancionaba la misma costumbre; porque ¿qué denotan las disposiciones de los fueros, que son tan solo trabas para la movilidad y comercio de la propiedad? ¿Y qué indican otras que hacen inenagenables los bienes comunes de las villas, que no son mas que los que luego se denominaron *bienes de propios*? Estas disposiciones son por tanto cuna de las vinculaciones, debiendo á ellas acudirse cuando de esta cuestion se trata. Sin embargo, de que explícitamente

no se habla ni se usa la palabra *mayorazgo* hasta la ley 40 de Toro, se dice que en las Partidas aparece regulada por primera vez esta institucion, por cuanto en ellas se mencionan los dos mayorazgos mas antiguos, que son los de Belmonte y Monforte, además de establecer la disposicion de que, *dentro de la familia*, pueda el testador disponer libremente de sus bienes.

La reforma, pues, que en punto á derecho se incoa en el siglo XIII, atiende y considera á los fueros municipales, que en tiempo de Alfonso XI tienen un lugar práctico en la ley 1.^a, título 28 del Ordenamiento de Alcalá, que dice, como la 1.^a de Toro: «*Que se cumpla así el fuero de las leyes como los municipales, en cuanto fueren usados y guardados.*» Aparte de la cuestion á que da lugar la construccion gramatical de esta cláusula, se puede decir que en estas leyes se efectúa completamente el cambio en el derecho, y la obediencia á los fueros va siendo cada vez menor, por efecto de las reformas insensibles y paulatinas que los reyes posteriores verifican, con arreglo á la facultad que la misma ley les concede en la cláusula que decia: «*Se cumplan en primer término las pragmáticas y leyes que posteriormente ordenaren los reyes.*»

La importancia de los municipios espiró con la unidad política, pero la legislacion comunal y los fueros no variaron en el sentido de una completa unidad. Los últimos destellos del esplendor y prepotencia comunal, lucieron cuando Aragon y Navarra, Castilla y Leon unian sus destinos y formaban la nacion española, pero su derecho por desgracia quedó dividido; se unificó en cada reino, mas al derecho y al fuero de la villa, sucedió el fuero del reino. Las

Partidas y el Fuero Real en Castilla y Leon dan por mano de Alfonso X leyes generales á estos estados; Jaime I lo verifica en Aragon, en el cuerpo de leyes que formó recolectando y combinando las municipales; y á este tenor sucedió en los demás reinos españoles. Esto produjo el actual estado de nuestra jurisprudencia, y ese lamentable dualismo, constituido por el derecho castellano de un lado, por el derecho foral de otro.

En resumen, de todo lo dicho se deduce, que á los ojos del historiador son los municipios como una institucion salvadora, que aparece en medio de las borrascas de una época turbulenta; y que sus leyes son, al ver del jurista, como la espontánea manifestacion de los sentimientos vírgenes y de la poca cultura de una sociedad naciente. Por esto sus leyes emanadas de las costumbres, si bien fundadas en anteriores principios, son exacta espresion, perfecta imagen de lo esencial en nuestro derecho; y por esto aunque con trabajo, despues de las vicisitudes que atraviesan los pueblos, de las metamórfofis que sufren las instituciones, y de las alteraciones que produce el tiempo, observa el crítico, al contemplar los oscuros documentos que esta época nos ha legado, los signos característicos de los fueros municipales. Estos cuerpos de derecho son por su forma como los contratos, como las escrituras de pacto entre el rey y los vasallos, ó como los llamaba Alonso VII refiriéndose al de Toledo: «*Pactum et fœdus firmissimum;*» por su número, la cabal figura de una época descentralizadora por esencia; y por su contenido, la continuacion y modificacion del código visigodo. Acudan á ellos los historiadores y los tratadistas

y conocerán las costumbres castellanas en estos siglos, se esplicarán confusas cuestiones y verán la razon, el origen de las Córtes: que si esta institucion enorgullece las páginas de la Historia española, cubriendo de gloria á la época que la estableció, solo se debe á la constitucion comunal, al régimen municipal que la produjo. Y siendo esto así, el parar la atencion en el estudio de los fueros, es cuestion capital para el legislador, que hoy, dia de ilustradas reformas, no puede menos de considerar que muchas de nuestras actuales leyes son hijas de las sancionadas por los fueros, y que aunque estos fuesen por su manera exterior de ser una legislacion de circunstancias, contienen racionales disposiciones, que entrañaban costumbres inveteradas, sancionadas por los pueblos en la época del apogeo de su prepotencia y esplendor.

Con esto termino, Excmo. é Ilmo. Señor, mi trabajo; que hora es ya que acabe lo que pobrementé concebido é impuramente espuesto, solo puede revelar buenos deseos, á falta de suficiente esperiencia y necesaria instruccion. Con todo, no desmayo en mi propósito ni desconfio de mi obra; que si es verdad que todos estamos obligados á esforzarnos en bien de la humanidad y en pro del progreso de las ciencias; si, como decia el gran Malthus, los juicios erróneos y las falsas apreciaciones de los hombres producen el desarrollo y el conocimiento de la verdad, luego que andando el tiempo, mas sana crítica, mas maduro exámen y concienzudo estudio las vuelve rectas y las endereza, á todos es permitido manifestar sus opiniones, y los resultados de sus desvelos y de sus vigiliass, mas aún en cuestiones que, como la que me ha ocupado, entrañan feli-

císimos recuerdos, que tanto mas consuelan cuanto mas grandes son las desventuras que rodean á la sociedad que hácia ellos vuelve su vista para tomar consejo en el pasado, y apoyar sus actos en la Historia, que es la mejor maestra de la vida.—HE DICHO.

NOTAS.

(1) Creen los doctores Asso y de Manuel, que las cédulas de los privilegios de Bervia y Barrio de S. Saturnino son de las mas antiguas; y á pesar de esto, no desconocen la equivocacion que en ellas existe, al menos segun las transcribe Moret en sus «Investigaciones» (pág. 466, lib. 2.º), que dicen: «*Fecha la scriptura de previllegio en el dia de S. Cipriano, dia lunes á tres de las kalendas de diciembre en la era de 953.*» Advierten en primer término estos escritores: «*Que este traslado no debe ser original, porque entonces no se extendian tales documentos en castellano;*» y añaden: «*Sin duda es copia de alguna traduccion posterior. Moret nota muy bien que el dia 29 de noviembre de aquel año era miércoles, y no era fiesta de S. Cipriano, á no ser que estuviere equivocada con la de S. Crisanto, que en algunos Breviarios antiguos se halla señalada en este dia. A nuestro corto entender, puede todo componerse con enmendar la ERA 1052, porque entonces fué lunes dia 29 de noviembre, y vivian los Condes confirmadores de este fuero.*» Bien pudiera admitirse esta solucion, y fuera, aunque arbitraria, muy ingeniosa la enmienda de los doctores, pero es de advertir que parten de un supuesto falso, y que llaman no solo privilegio sino fuero á un documento que, como prudentemente advierte Marina, no es mas que una sentencia ó declaracion judicial, en la que los Condes juzgadores acatan y respetan las antiguas tradiciones y costumbres de estas villas.

(2) Muchos autores incurren en el error de llamar municipal al fuero del Conde D. Sancho, por haber interpretado mal la índole de estas leyes. El infatigable Burriel da de ellas un concepto lógico, cuando dice: «*Por los años de mil de la Era Cristiana, el Conde D. Sancho, soberano de Castilla, hizo nuevo fuero para su condado, y estas son despues del Fuero Juzgo las leyes fundamentales de la Corona de Castilla, como distinta y separada de la de Leon. Este fuero, llamado ya VIEJO DE BURGOS, por ser esta ciudad cabeza del Condado, ya FUERO DE LOS FIJOS-DALGOS, por contenerse en él las exenciones de la nobleza militar, etc.*» (Informe de la imperial ciudad de Toledo sobre igualacion de pesas y medidas, pág. 265.) Resulta segun esta prudente afirmacion, que si es cierto que existieron las leyes de D. Sancho, no lo es menos, que no fué con el carácter de municipales.

(3) En el archivo de la villa de Avilés se conserva un documento, que pertenece según su contexto al tiempo de Alfonso VI, y que contiene los fueros que este Rey concedió á esta importante villa del principado de Asturias. Está escrito en romance, y hasta hace poco tiempo se ha tenido por el primer documento en que suena la lengua castellana. Pero el Sr. D. Aureliano Fernandez Guerra, en el discurso que en 1866 leyó ante la Academia Española, con gran caudal de datos, y revelando concienzudo examen, trató de demostrar la inautenticidad de este fuero, puesto que en tiempo de Alfonso VI no se usaba todavía escribir en castellano los documentos públicos, y además, porque la forma y redacción de este documento, no correspondía á las que en sus contemporáneos se usaban. Esta Memoria fue rudamente refutada poco tiempo después por otra del Sr. Arias Miranda, no menos correcta y galana que la del Sr. Guerra, constituyendo estas dos obras lo principal que se ha escrito sobre este raro documento, que por otra parte la Academia de la Historia lo inserta en su «Catálogo» con el carácter de fuero municipal.

(4) Las *escrituras de franqueza* que D. Alfonso VI, después que hubo conquistado *Toledo*, otorgó á los muzárabes castellanos y francos, que eran los tres pueblos que habitaban tan antigua ciudad, han sido calificadas de distinta manera por los autores. Quién, como Sempere y Asso y de Manuel, aseguran que fueron verdaderos fueros municipales; pero otros con mayor fundamento los consideran como meros privilegios, al ver la poca formalidad de su redacción, la escasa importancia de sus disposiciones, y la cualidad de estar unidos á otros privilegios que dicho monarca concedió á cierta iglesia de Toledo; cualidad que los hace poco ámplios y muy imperfectos. Advierte Marina que lo que Asso y de Manuel dicen, de que estos fueros rigieron sin interrupción hasta S. Fernando, es una copia de lo que afirma Burriel respecto al concedido á esta ciudad por Alfonso VII; de suerte que lo que hacen otros autores, es equivocarse el nombre del monarca que concedió el verdadero fuero. Si se examina por otra parte la cédula de concesión de fueros de Alfonso VII, se ve que no copia estos privilegios de su antecesor, como fueros, cosa que hubiera hecho si de esta manera hubieran existido, ó cuando menos como fueros los hubiera considerado y llamado aun para derogarlos; pero no es así, puesto que la dicha cédula dice: «*Illus privilegios, quos dederat, etc.*» El Sr. Muñoz y Romero los inserta en su preciosa colección con el nombre de privilegios, siendo de esta opinión la mayor parte de los escritores.

(5) Sobre este particular dicen: El fuero de Carmona: «Otrosí, mando é establezco, que ninguna persona non haya heredamiento en Carmona, si non aquel que hi morare con sus hijos é con su mujer.» Y el de Fuentes:

«Tod home de Fuentes que toviere casa poblada en Fuentes con mugier é con fijos, est et tenga portiello en Fuentes, é otro non sea aportellado.» Y el de Molina (que es igual al de Alcalá): «Todo home que fuere vecino é toviere casa é mugier é caballos é fijos, *nada peche*.» Y contra los agraviadores dice el fuero de Miranda: «Si aliquis vir vel mulier percusserit popularem uxortum, aut mulierem uxortam, et extraxerit ei sanguinem, pectet triginta solidos.»

(6) El fuero de Plasencia tiene una ley que dice: «De non responder al que mugier non hobiere. Todo home que en Plasencia morare ó sea vecino ó morador, ó sea se en la cibdat ó en su término, é mugier con fijos ocho meses non tuviere, él responda á todos, é nadie non responda á él.»

(7) *Fuero de Cáceres*. «Todo home que su mulier de benedicciones ó de yuras lexare, ó ella á él, vaya al obispo ó á quien haya sus veces, et el obispo mande á los alcaldes que lo aprieten que torne el varon á la mugier é la mugier al marido, et si non acotaren, etc.» *Fuero de Zamora*: «Home que hobier fillo ó filla de barragana que coma con él á una escudiella é á su mesa, é casa contovier con ella, é non hobier mulier á benecion, los fillos sean heredados, é en cuanto ganaren en todo hayan sua meatade, etc.» *Fuero de Plasencia*: «La barragana, si probada fuere fiel á su sennor é buena, herede la meatad que amos en uno ganaren, en muebles ó en raiz.»

(8) El fuero de Zamora, en la ley que se cita en la nota anterior, dice contra las barraganas ilegales: «Home que hobier fillo ó filla de barragana, si los per lengua non heredar (esto es, si no los instituye) non sean heredados, nen os tragan á derecho.» El Concilio de Valladolid, fundado en las disposiciones del general Lateranense, dice: «Que denuncien por descomulgadas todas las barraganas públicas de los dichos clérigos é beneficiados, et se morieren, que las entierren en la sepultura de las bestias;» y sigue: «Item, establecemos que despues que el Obispo asi sopier la verdat, que prive aquellos concubinarios públicos para siempre de los beneficios que hobieren, etc.; é que los hijos de los clérigos que despues de este Concilio nasiesen de las barraganas, que non puedan heredar los bienes de sus padres.»

(9) *Fuero de Molina*. «Todos los homes que los fijos hobiesen casado legítimamente ayuntados, el padre ni la madre non respondan por ellos; mas si el padre ó la madre moriere, aquel que viviere, de aquel dia que partiere con ellos, non responda por ellos mas, por ninguna buelta.» *Fuero de Cuenca*, ley 5.^a: «Si filius orbatus fuerit altero parente..... etc.» y sigue: «Post divisione vero non habeat utique respondere.»

(10) *Fuero de Alcalá*. «Todo home Dalcalá ó de so término, qui matare á su fijo á non queriendo, si ante non hubo otra baraya ó otra contienda,

non peche sino VIII maravedinos, nin crea enemigo por ferida por castigamiento é por bien; é si por aventura moriere, é nol creyeren, jure con 12 vecinos, é sea creido que non lo fizo con mala voluntad.» Fuero de Baeza: «Qualquier que su fijo metiere en rafena por sí en tierra de moros, é fasta en tres annos non le quitare, préndale el Juez é los alcaldes con todo quanto hobiere, é métanle en su lugar en tierra de moros, é saquen al fijo de la pension, etc.» y añade: «Esto es fuero, que si padre ó madre fiere á su fijo de fierro ó de fuste ó de piedra, é non se aprecia al alcalde sobre su padre ó madre, que non peche nada por ello; é si se apreciase al alcalde sobre ello, é moriese, peche el homicidio.»

(11) *Fuero de Alcalá.* «Filio ó filia que malos fueren pora el padre ó pora la madre, amos ó el uno venieren á conceio, é desafijasen en conceio, que non quieren que hereden de su haber, sean desheredados, é non partan en el su haber.»

(12) *Fuero de Uclés.* «Filio emparentado, qui male fecerit ad alium hominem, suos parentes pectent totum quod fecerit, nisi fuerit casado.»

(13) *Fuero de Fuentes.* «Todo fijo ó fija que haya padre ó madre, si alguna cosa ganare *ante que case*, seya en poder del padre ó de la madre lo que ganare, é quando moriere, venga á particion de los hermanos.»

(14) *Fuero de Plasencia.* «Los fijos del padre é de la madre, fasta que hayan los fijos mugier é las fijas marido, fasta este tiempo, quanto ganaren sea de los padres.»

(15) Las Córtes de Leon de 1188 dispusieron sobre este particular: «Establescemos demas de los fijos-dalgos que han barraganas, que aquel que los recibiera por fijos, que así sea tenuto de responder por ellos como por los de bien.» Y el fuero de Molina: «Todo home que fijo tobiere en su casa, maguer non sea de muger legítima, si alguno calonna ficiere, é dixiere su padre que non es su fijo, pesquiran alcaldes é pesquiridores que por su fijo le tiene, é su padre peche todas las calonnas.»

(16) Ley 1.^a, cap. IX del fuero de Cuenca: «Mando quod quicumque civem puellam desposaverit det ei viginti aureos in dotem vel apreciaturam, vel pignus viginti aureorum.» Fuero de Molina: «Qui casare con mujier virgen del en arras veinte maravedís, é quarenta medidas de vino, etc.» Fuero de Soria: «Todo aquel que con manceba en cabellos que sea de la viella casare, del veinte maravedís en arras ó apreciamiento, ó pennos de veinte maravedís.» Fuero de Oviedo: «Home que muller prenda pedida á sus parientes ó á sus amigos, et por concello et arras lli dier ant que la espose, diallo fiador de sus arras quales se convinieren pro foro de la villa, etc.»

(17) *Fuero de Alcalá.* «Toda bona de mueble ó de raiz que ganaren ó compraren marido ó mujer, por medio la partan.» El fuero de Fuentes se

espresa en los mismos términos, y el de Cáceres dice: «Todo home que comprare herencia ó mueble con su mulier de su haber, entre la mulier en mediatate despues que fueren velados ó cambiare; et si mulier comprare aliquan cosa de su haber ó cambiare otrosí, entre el marido en la meatad.» Por otra parte hay documentos que acreditan lo fielmente que se cumplia en Castilla esta costumbre, como la carta de arras de Ansur Gomez en 1034, que dice: «Quanto en uno potueremus ganare vel argomentare medietate habeas inde ex integra.»

(18) *Fuero de Plasencia*. «Como de suso es dicho, que despues de la muerte del marido ó de la mugier, los herederos que con el que sobrevisiere que partan; todavía si el marido ó la mugier *unidad* ficiere, ansi como fuero es en vida de cada uno de ellos, los herederos ó fijos no partan con el que despues sobrevisiere mientras fuere vivo el fuero de la unidat.» Fuero de Salamanca: «De viuldidade de la vilda. Esta es la viuldidade. Una tierra sembradura de tres cañices en barbecho, é una casa é una aranzada de vina..... todo esto cuando lo hubieren de consuno tómelo entrego, é aquello que fore de parte del marido tome el medio.» Y en igual término es espresa la ley XLII, capítulo X del fuero de Cuenca, exigiéndose en otras que el cónyuge viudo hiciese, para gozar del privilegio, vida casta y moral.

(19) *Fuero de Logroño*. «Populator de hac villa qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala voce, habeat solta et libera, et qui inquisierit eum postea, pectet sexaginta solidos ad principem terræ.» Fuero de Sepúlveda: «Tot home que tobiere hereditat por anno et por die é ninguno non gele retentó, non responda mas por ella; et este anno é dia débese entender por dos annos complidos, é firmando esto con tres vecinos posteros, que anno é dia es pasado, que non lo demandó ninguno.»

(20) Ley 1.^a, cap. XI del *fuero de Cuenca*. «Quicumque bestiam sive aliam quamcumque rem in civitate invenerit, et eadem die illam præconari non fecerit, penesque eum pernoctaverit, pectet eam duplatam, tanquam de furto. Et si extra villam in termino invenerit, et usque ad tertiam diem in urbem non adduxerit, et eam præconari non fecerit, similiter pectet eam tanquam de furto.»

(21) *Fuero de Plasencia*. «Todo testamento que fijo ante que faga casamiento con mugier ficiere, sea quebrantado, y non sea estable; ca entamientras que en poder del pariente fuere, non puede dar nada.»

(22) *Fuero de Soria*. «Ninguno non puede mandar de sus cosas, á ningún hereje, nin á home de religion, despues tuviese hecha profesion, nin á home de religion, nin á fijo que ficiere en adulterio, nin á mugier de orden.»

(23) Ordenamiento de las Cortes de Nájera. «Esto es fuero de Castiella. Que cuando finare algun fijodalgo, é á fijos é á fijas, é dexa loriga é otras

armas, é mula é otras bestias, non puede á ninguno de los fijos dexar meyoría de lo que hoviere, mas al uno que al otro, etc.» Las particiones, aunque se hacian por igual, se verificaban entregando á los hijos las cosas del uso del padre, y á las hijas las de la madre. Fuero de Fuentes: «Tot home de Fuentes que hobier fijos ó fijas, el caballo é las armas del padre, é los paños, finquen en los varones, é los paños de las madres en las fijas.» Pero este principio de igualdad aparece mas terminante y claro en esta disposicion, que del fuero de Cuenca copian otros muchos: «Mandamos que nin padre nin madre non hayan poder de dar á ninguno de sus hijos mas que á otro, nin sanos nin enfermos; mas todos igualmente tomen su parte asi en mueble como en raiz.»

(24) *Fuero de Burgos.* «Esto es fuero: que si home ó mugier viene á la hora de la muerte, é ha fijos é fijas, é ha mueble é heredit, puede dar por su alma el quinto.»

(25) *Fuero de Cuenca.* «Si aliquis intestatus decesserit, et propinquos habuerit, detur quintum suæ collatione de ganato, et non de aliis, etc.»

(26) *Fuero de Salamanca.* «Si algun home ó mulier muriese sin lengua (sin testar), et non ficier manda, quiten los clérigos su haber con sus parientes, mobre et hereditate, é den la quinta, etc.»

(27) *Fuero de Baeza.* «Todo fijo herede de la buena de su padre y del madre, en mueble y raiz; y el padre y la madre hereden de la buena del fijo en el mueble; ca el padre no ha de heredar la recia del fijo que de su patrimonio alcanzó. Maes la otra raiz que los parientes ensemble ganaron hala de heredar el padre que fuere vivo, ó la madre, por el derecho del fijo en todos los dias de su vida, si el fijo VIII dias visquiere. Maes despues de la muerte del padre ó madre la raiz torna á su raiz. Por esta causa mando yo, que maguer el pariente que fuese vivo haya de heredar la buena del fijo todos los dias de su vida, empero por quanto á la raiz ha de tornar, dé fiadores que la raiz guarde que non se danne. Maes la raiz que al fijo de patrimonio le alcanzare, torne á su raiz aquel dia que él finare.»

(28) *Fuero de Cerezo.* (Igual al de Burgos.) «Este es fuero de Cerezo, que si home es casado con una muger é compra una heredit, et aquella heredit que compra es de sus parientes, é viene de su hereditamento de aquel que la compra, et pertenesce á él tanto por tanto, é despues muere aquel home que heredit compró, et demanda la muger la meitad de la heredit que compró su marido, non la debe haber; mas débenla entregar en dineros los fijos de lo que costó la heredit, de la meitad, et haber los fijos la heredit.»

(29) *Fuero de Sepúlveda.* «Mandamos é tenemos por bien que non lazre el marido por su mugier, nin la mugier por su marido, nin fijo por padre, nin padre por fijo.»

(30) Ley LXXII del *fuero de Burgos*. «Esto es fuero, que ninguna hereditat non se puede vender de noche nin de dia á puertas cerradas.» Fuero de Sepúlveda: «Mando que qui hereditat suya vendiere toda en la villa ó en la aldea, meta el comprador en la una en voz de toda, é tal metimiento sea firme si fuese fecho con testigos, etc.»

(31) *Fuero de Baeza*. «Qualquier que alguna cosa vendiese ó comprase, si quier mueble si quier raiz, firme sea é vala, fuera ende á los monjes; así que ninguno non se pueda repentir despues que mercaron. Empero aquel que raiz alguna quisiere vender, fágala pregonar III dias en la villa, é entonces si alguno de sus parientes la quisiere comprar, cómprela por quanto aquel que maes cara la quisiere comprar.»

(32) Estas leyes son referentes á determinar los cuidados que los labradores y propietarios debian guardar con sus cosas y sus bienes. «Todo aquel (dice el fuero de Cuenca, ley 19, cap. 33) que bestia pelare, tantos cinco sueldos peche quantas sedas sacare.» Y el de Sepúlveda: «Otrosí, quantos testigos testigoaren bestia sarcuza en las defesas de Sepúlvega, ó en lo yermo de los adares adentro, ó en el pinar, ó en la sierra, peche su dueño un maravedí, y el guardador otro maravedí.»

(33) Capítulo XXIV del *fuero de Leon*. «Si quis homicidium fecerit, et fugere potuerit de civitate aut de sua domo et usque ad novem dias captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis, etc.»

(34) *Fuero de Cuenca*. «Quicumque de furto vel latrocionio convictus fuerit, præcipitetur.» Fuero de Toledo: «Si aliquis aliquem hominem occiderit intus Toleti aut foras infra quinque miliarius in circuito ejus, morte turpissima lapidibus moriatur.» Fuero de Cuenca: «Qui hominem occiderit, vivus sub mortuo sepeliatur.»

(35) *Fuero de Cáceres*. «Todo home que uvas furtare de noche ó qual cosa se quisiere, si verdad juraren alcaldes et voceros, enfórquenlo.»

(36) *Fuero de Coria*. «Toda firma que firmare falsamiente..... quítenle los dientes é nunca mas vala su testimonio.»

(37) *Fueros de Logroño y Miranda*. «Pectet suo homicidio quingentus solidos, et non amplius. Fuero de Alcalá: «Todo home de Alcalá ó de suo término, que matare vecino ó so aportelado de Alcalá, ó home que so pan coma, ó su mandado ficiere, ó so portecto toviere, peche ciento maravedís por homecillo, é váyase por enemigo.» Fuero de Santander: «Homicida manifestus pectet quingentus solidos.» Fuero de Sahagun: «Homicida cognitus dabit centum solidos.»

(38) Los homicidios, el robo y los atentados políticos son los delitos que mas castigan los fueros, habiendo algunos que lo hacen con penas

muy severas y con crueles tormentos. Fuero de Baeza: «El corredor que los alcaldes posieren, é despues de la jura, de furto ó de falsedad fuere probado, fasta en cinco mencales táyenle las orejas, é fasta en diez mencales sáquenle el ojo diestro, é fasta en veinte mencales sáquenle ambos ojos.» El fuero de Bonoburgo se espresa así al hablar de la pena que merece y debe sufrir el que sea deudor de un vecino y no le quiere pagar: «Si fuese clérigo ó soldado el deudor, atado á los piés de un caballo ó á la clin, y poniéndole humo á las narices, tráiganle así por la villa hasta que pague.» Fuero de Plasencia, al hablar de robo de los despojos en la guerra: «El que hurtare algo de despojos de la guerra, ó de los bienes adquiridos en ella, averiguado por los jueces el delito, sea deshonorado é puesto en cruz, tresquilado é las orejas cortadas.» Fueros de Baeza y Plasencia sobre el homicidio, disponen como el de Cuenca, ya citado: «Todo home que alguno á su casa convidare á comer ó beber, é allí lo matare, metan el vivo so el muerto.» Sobre el adulterio dispone el fuero de Plasencia, y casi todos parecidamente: «Todo home que á otro con su mujer ó con su hija le fallare, é les castrase, non peche nada. El varon que asi fuere fallado, cástrenle.»

(39) Ley XIX de las Córtes y fuero de Leon: «Se fecha fur querella entre los juices de sospecha, defiándase por yuramiento et por agua caliente, por mano de buenos homes é verdaderos.» Fuero de Plasencia: «Mujer que á sabiendas fijo abortare, quémenla viva, si manifiesto fore; si non, sálvese por fierro.»

(40) *Fuero de Logroño.* «Et non habeatis forum de bella facere nec de ferro nec de calida.» Fuero de Arganzon: «Et non habeatis forum de facere iudicium in ferro nec in aqua calida nec in batalia.» Fuero de Sanabria: «En Sanabria é en todos sus términos juicio de fierro caliente et de agua al que dicen de calda, non sea nombrado nin recibido en ninguna manera.»

(41) *Fuero de Sahagun.* «Homicidium de nocte factum qui negaverit, si accusatus fuerit, litiget cum illo qui dixerit quia ego vidi; et si occiderit, pectet centum solidos.» Fuero de Salamanca: «Si niego fore que non lo mató, lidie; et si cayere, peche doscientos maravedís et isca de Salamanca é de su término por traidor.» Fuero de Yanguas: «El hombre vecino de Yanguas que dixere á otro vecino que hurta, para probarlo de diez sueldos arriba haga campo con otro tal igual, y tenga tres plazos.»

(42) *Fuero de Molina.* «Yo Conde Don Manrique do á vos en fuero, que siempre de mis hijos ó de mis nietos un señor hayades, etc.» Fuero de Bonoburgo: «Homines de Bonoburgo non habeant ullum dominum in villa, nisi dominum regem, vel qui ipsam villam de manu sua tenuerit.» Fuero de Miranda. «Ponimus et iudicamus et promittimus firmatione legali, quod nullus merinus de Castella nec de Alava utatur merindare in Miranda, nec

in suis populatoribus, nec in suis terminis, ubicumque vixerint; sed dominus qui mandaverit villam sub potestate regis, ponat merinum popularem de villa, qui habeat ibi casus et hæreditates.»

(43) *Fuero de Cuenca* (ley VI, cap. XXX). «Dominus vadat in exercitum, et nullus alius pro eo. Sed si dominus domus senex fuerit, mitat loco suo filium aut sobrinum potentem de domo sua, qui non sit mercenarius. Mercenarii enim nequeunt excusare dominos suos à profectu exercitus.»
Fuero de Alcalá: «In fonsado real vaya dueño de su casa ó filio barragan ó sobrino filio de hermana, que lo suyo haya de heredar, quel tenga en su casa é haya edad.»

(44) *Fuero de Logroño*. De unaquaque domo donent per singulos annos ii solidos ad principem terram ad Pentecostem.» *Fuero de Miranda*: «Et omnes populatores qui habuerint casas de qualibet, pectent duos solidos domino qui mandaverit villam sub regia potestate qualibet anno pro Pascha Resurrectionis, etc.»

(45) *Fueros de Toledo y Córdoba*. «Agricolæ et vinearum cultores, redant de tritico et ordeo et vinearum frugibus decimam partem regi, non plus.» *Fuero de Yanguas*: «Primeramente no sean obligados á hacer cabas ó fuesas ó trincheas, nin paguen pedido; et el agosto den ellos sendos cahices de trigo, y en marzo entre dos casados un medio cahiz, etc.»

(46) *Fuero de Miranda*. «Omnes populatores pectent regi quatuor maravetinos in anno pro prandio veniendo ad villam; et si venerit regina cum eo pectent triginta solidos; et si plus costaverit prandium, solvat rex. Et in anno quod rex non venerit ad villam, populatores nihil solvant, etc.»

(47) *Fuero de Soria*. «El lunes primero despues de San Joan, el consejo ponga cada año juez é alcaldes é pesquisas, é montaneros é deheseros é todos los otros oficiales, é un caballero que tenga el castillo de alcázar, etc.»

(48) No se refiere esta disposicion al magistrado supremo, que, como se dijo anteriormente, era generalmente nombrado por el Rey, sino que la disposicion del fuero de Leon se amplía hasta los mismos jueces subalternos al decir: «Cæteris civitatibus et omnes alfoces habeantur iudices electi à Rege, etc.»

(49) En las Cortes de Medina del Campo fué donde se dispuso terminantemente esto, pues decian: «Que cuando algunos homes de las mis cibdades é villas é logares vinieren á la mi casa (del Rey) en mensagerías ó negocios de sus concejos ó suyos, que tengo por bien de los oir por mí mismo, etc.»

(50) Todas las leyes municipales trataban de favorecer á los vecinos *encotados* ó *empadronados* en sus respectivas collaciones, y á estos solo los ponian á cubierto de agravios y de violencias, y tan solo ellos eran dignos en

su villa de ejercer jurisdicción. Estas prerogativas están puestas de manifiesto en la concesión de D. Fernando IV á las Cortes de Valladolid, que dice: «Que se faga justicia en aquellos que lo merecen comunalmente, con fuero é con derecho..... que sean oídos por fuero del lugar donde acaesiere, etc.»

(51) Bien puede considerarse esta costumbre como el origen de la amortización civil, y mas cuando, después de establecerla los fueros, la aprobaron las Cortes. Dice el fuero de Toledo en unión con el de Zamora y Cuenca: «Mando que poblador venda á poblador et el vecino al vecino, mas non quiero que alguno de sus pobladores venda cortes ó heredades á algun Conde ó home poderoso.» Y las Cortes de Palencia de 1286: «Que ricos-hombres nin infanzones nin ricas fembras, compren nin hayan en las mis villas nin en los mis realengos, heredades foreras nin pecheras, nin otras ningunas.»

(52) *Fuero de Sepúlveda.* «Qui vendiere raiz de concejo peche tanta é tal raiz doblada al concejo; é qui la comprare, pierda el precio que dió por ella, é lexe la heredad así como es dicho; ca ningun home non puede vender, nin dar, nin empeñar, nin robrar, nin sonar heredad de concejo.» Esta costumbre fué confirmada por la Partida 3.^a, ley X, tit. 28, que dice: «Campos é viñas é huertas é otras heredades..... pueden haber las ciudades y las villas; et como quier que son comunales á todos los moradores de la cibdat é de las villas cuyas fueren, con todo eso non puede cada uno por sí apatradamente usar de tales cosas como estas, etc.»



